

Sesion 4.^a estraordinaria en 23 de Octubre de 1889

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la última sesión.—Cuenta.—Se da la tramitación correspondiente a los asuntos de la cuenta.—Se incorpora a la Sala i presta el juramento de estilo el Senador suplente por Talca, señor González don Aristóteles.—Se procede a la elección de Consejero de Estado en reemplazo del señor Valenzuela Castillo i resulta electo el señor Zañartu don Aníbal.—Al ponerse en discusión jeneral la Lei de Presupuestos, el señor Edwards pide se aplase dicha discusión.—A indicación del señor Altamirano, se suspende la sesión.—A segunda hora continúa la sesión estando presentes cinco de los señores Ministros.—Se da lectura a tres oficios de S. E. el Presidente de la República sobre renuncia i nombramientos de Ministros de Estado.—El señor Edwards pide que se considere como retirada la indicación de aplazamiento que formuló a primera hora.—Se da por retirada.—El señor Donoso Vergara (Ministro del Interior) espresa, a nombre del Ministerio, la política que éste se propone realizar.—A este respecto usan de la palabra los señores Altamirano i Zañartu.—Se da por terminado el incidente.—A petición del señor Montt se aplaza la discusión de los presupuestos hasta el lunes próximo, i se acuerda no celebrar sesión el viernes.—Se levanta la presente.

Asistieron los señores:

Altamirano, Euljio
Amunátegui, Manuel
Balmaceda, Vicente
Besa, José
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio
Cuevas, Eduardo
Casanova, Rafael
Edwards, Agustín
Encina, José Manuel
González, Aristóteles
Hurtado, Rodolfo
Marcoleta, Pedro N.
Montt Albano, Rafael
Novoa, Jovino
Rodríguez Rozas, Joaquín
Rodríguez, Juan E.

Rodríguez Velasco, L.
Saavedra, Cornelio
Sánchez Fontecilla, Mariano
Silva, Waldo
Toro Herrera, Domingo
Valdés, Carlos
Valledor, Joaquín
Valdés Munizaga, J. A.
Varas, Miguel A.
Zañartu, Aníbal
i los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 17 de octubre de 1889.—Por el oficio de V. E. núm. 115, quedo impuesto de que esa Ho-

norable Cámara, en sesión de 14 del actual, tuvo a bien elejir a V. E. para su Presidente i a don Eduardo Cuevas para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*P. N. Gandarillas*».

Al archivo.

2.º De los siguientes oficios del Intendente de Santiago:

I.—Santiago, 22 de octubre de 1889.—El secretario municipal, con fecha 13 del mes próximo pasado, comunica lo siguiente:

«La Ilustre Municipalidad aprobó en sesión del 11 del que corre, con el asentimiento de dieciséis de sus miembros en ejercicio, el siguiente proyecto de acuerdo:

»Art. 1.º La Ilustre Municipal acuerda invertir hasta la suma de ciento sesenta i siete mil trescientos cuarenta i un pesos noventa i cuatro centavos (\$ 167,341.94) en pago de los terrenos i edificios que se van a espropiar en la apertura de la Avenida de Negrete, entre la calle de la Moneda i Alameda de las Delicias.

»Art. 2.º Destinar el producto de la venta de las zonas de terrenos sobrantes después de la apertura al pago de indemnizaciones i perjuicios.

»Art. 3.º Levantar un empréstito por valor de ciento sesenta i siete mil trescientos cuarenta i un pesos noventa i cuatro centavos (\$ 167,341.94), emitiendo bonos que ganarán el interés del siete por ciento anual i que tengan una amortización acumulativa de dos por ciento también anual, sin perjuicio de las amortizaciones estraordinarias que la Ilustre Municipalidad juzgue conveniente hacer».

Lo que tengo el honor de trascribir a V. E., adjuntándole los antecedentes, para el efecto a que se refiere el inciso 4.º del artículo 26 de la lei orgánica de Municipalidades vijente.

Ruego a V. E. se sirva ordenar que dichos antecedentes se devuelvan a esta Intendencia una vez que el Honorable Senado se pronuncie sobre el acuerdo preinserto.

Dios guarde a V. E.—*Belisario Prats Bello.*

II.—Santiago, 22 de octubre de 1889.—El secretario municipal, con fecha 13 del mes próximo pasado, me comunica lo que sigue:

«La Ilustre Municipalidad aprobó, en sesión del 11 del actual, con el asentimiento de dieciséis de sus miembros en ejercicio, el siguiente proyecto de acuerdo:

»Art. 1.º La Ilustre Municipalidad acuerda invertir hasta la suma de ochenta mil pesos (\$ 80,000) en las indemnizaciones i perjuicios que deben abonarse por el valor del terreno i edificios que se van a espropiar para la apertura de la calle de Tarapacá entre las de San Diego i Gálvez; i

»Art. 2.º Se levantará un empréstito por igual valor al de las espropiaciones, emitiendo bonos que ganen el interés del siete por ciento anual i una amortización acumulativa de dos por ciento anual, sin perjuicio de las amortizaciones que la Ilustre Municipalidad juzgue conveniente hacer».

Lo que tengo el honor de trascribir a V. E., adjuntando los antecedentes respectivos para el efecto a que se refiere el inciso 4.º del artículo 26 de la ley orgánica de Municipalidades vijente.

Ruego a V. E. se sirva ordenar que dichos antecedentes se devuelvan a esta Intendencia una vez que el Honorable Senado se pronuncie sobre el acuerdo preinserto.

Dios guarde a V. E.—*Belisario Prats Bello*».

3.º De una solicitud de varios vecinos en la que hacen algunas observaciones i se oponen al proyecto de acuerdo de la Municipalidad de Santiago sobre apertura de la Avenida de Negrete.

4.º Del siguiente informe de la Comisión de Constitución, Lejislación i Justicia:

«Honorable Cámara:

Aun cuando el Senado, en conformidad a las disposiciones de su Reglamento, aprobó en jeneral, antes de enviarlo a la Comisión de Lejislación i Justicia, el proyecto de lei de elecciones, que le ha sido últimamente presentado por el Ejecutivo, la Comisión ha creído que no por eso había de escusar el estudio i examen detenido de las ideas cardinales que están llamadas a servir de base a las disposiciones de esa lei. La aprobación jeneral, acordada por la Cámara, importa solo la aceptación de la idea de dictar una lei de elecciones llamada a establecer un sistema electoral que se encuentre en perfecto acuerdo con la letra i el espíritu de la Constitución reformada en el año próximo pasado.

En este supuesto, la Comisión ha entrado al estudio del proyecto de lei de elecciones, sin reconocer mas trabas que las que determinan las disposiciones constitucionales, i sin tener otro propósito que el mejoramiento de nuestras instituciones.

Por otra parte (lo sabe bien el Honorable Senado), no hai materia alguna, entre las que se relacionan con nuestro modo de ser político, que haya sido mas estudiada i debatida que las cuestiones que se refieren a nuestro sistema electoral. Estas cuestiones se renuevan, i presentan a la discusión i al estudio de los gobernantes i lejisladores periódicamente, cada vez que con arreglo al régimen establecido se trata de renovar las municipalidades o el Congreso, o de designar al Jefe del Poder Ejecutivo.

El estudio de los problemas electorales se impone no solamente en los períodos correspondientes a cada elección, sino también, de una manera especial, con

motivo de la elaboración de la lei. Esta circunstancia es natural que sea muy tenida en cuenta por el Honorable Senado, ya que ella se presenta i se repite con una frecuencia que parecería increíble sino pudiéramos todos dar testimonio del hecho; así sucede que talvez no hai uno solo de los señores Senadores que no haya discutido como lejislador, aplicado como magistrado, o ejercitado como ciudadano los mandatos i disposiciones contenidas en el texto de cinco o seis leyes electorales diferentes.

Con razón se puede decir que las leyes electorales son efímeras por excelencia; i con razón sucede que hoy son consideradas con espíritu escéptico i desengañado.

I

En la presente ocasión, sin embargo, hai circunstancias escepcionales que justifican la esperanza de obtener mejores resultados que en épocas anteriores i de alcanzar ventajas duraderas.

En virtud de la reforma de la Constitución que se efectuó el año próximo pasado, removidas las trabas que la Constitución le imponía, hoy puede el lejislador llevar la reforma a puntos que antes no le eran permitido tocar.

Es precisamente esa reforma de la Constitución lo que hoy hace que sea necesaria, imprescindible, la reforma de la lei de elecciones. Siendo, pues, indispensable poner de acuerdo las disposiciones de la lei electoral con las disposiciones de la Constitución reformada, debemos comenzar por darnos cuenta cabal del espíritu i del alcance de las nuevas disposiciones constitucionales.

Desde luego se presenta en primer término el artículo 7.º, que dice como sigue:

«Art. 7.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que hubieren cumplido veintitún años de edad, que sepan leer i escribir i estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán continuas, i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones».

Comparando las disposiciones contenidas en este artículo sétimo con las disposiciones correspondientes de los artículos octavo i noveno del texto constitucional anterior a la última reforma, que ha sido reemplazado por el artículo sétimo que hemos trascrito, se encuentran, entre otras, dos diferencias que constituyen innovaciones sustanciales.

1.ª La Constitución reformada otorga el derecho de sufragio a todos los chilenos por el hecho de hallarse inscritos en los registros electorales, sin exigirles boletos de calificación, ni propiedad, ni capital, ni industria, ni arte, ni empleo, ni renta.

2.ª Las inscripciones en esos registros serán continuas; es decir, que se podrán hacer en todo tiempo, menos dentro del plazo que fije la lei de elecciones.

II

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, se hacía indispensable introducir reformas capitales en la lei de elecciones.

Si no se habían de dar a los electores boletos de calificación, i si los registros electorales están destina-

dos a durar por largo tiempo, era menester que los registros i las inscripciones se hicieran en una forma distinta de la que hasta ahora se había acostumbrado. Si los registros habían de estar constantemente abiertos i a disposición de los ciudadanos que en cualquier tiempo quisieran ejercitar su derecho haciéndose inscribir en ellos, era indispensable confiar el cargo de formar esos registros a funcionarios diferentes de aquellos que hoy lo verifican según las disposiciones de la lei actual.

No habría sido posible imponer a ciudadanos a quienes por mandato de la lei se confiere un cargo concejil, i por consiguiente no remunerado, la obligación de dedicar todo su tiempo al desempeño de ese cargo; i aun suponiendo que ellos, movidos por el mas desinteresado civismo, quisieran soportar esa gabela, el lejislador debería abstenerse de confiarles una misión que no podrían llenar cumplidamente.

Si la elaboración de los registros electorales ha de ser permanente, es menester que los funcionarios encargados de hacerlo existan en virtud de una institución permanente.

Si el trabajo que ha de imponer la inscripción continua de los ciudadanos en los registros electorales ha de ser considerable i constante, es necesario que ese trabajo sea debidamente remunerado.

Desde luego se creyó, nos decía el señor Ministro del Interior, porque es el honorable Ministro del Interior quien nos presenta estas consideraciones en una de las primeras reuniones que celebró la Comisión de Lejislación, que los oficiales del Registro Civil, reuniendo los requisitos apuntados, estaban, por la naturaleza misma de sus funciones, llamados a prestar los servicios requeridos para la formación i mantenimiento de los registros electorales.

Pero ¿harían estos funcionarios todas las garantías apetecibles en el desempeño de tan importantes i delicadas funciones? ¿No sería de temer que esta rama del servicio, de creación todavía reciente, i no bastante vigorosa, fuese insuficiente para servir de base a las instituciones de la lei electoral?

Abrigándose, i con razón, el temor de que la institución del Registro Civil no tuviera la robustez necesaria para sostener el edificio de nuestro sistema electoral, se creyó que era llegado el caso de ocurrir al Poder Judicial, i, partiendo de esta idea, se dictaron las disposiciones contenidas en el título I del proyecto de lei que pende ante la Cámara.

Efectivamente, parece que los jueces de letras reúnen todas las cualidades que pueden exigirse de las autoridades a quienes se ha de confiar la formación de los registros electorales.

Estos funcionarios, que tienen asiento en todos los departamentos de la República, reúnen, en razón de las funciones judiciales que desempeñan, las aptitudes i los medios mas adecuados para discernir i comprobar a quien se ha de conceder i a quien se ha de negar el derecho de sufragio.

El apartamiento de las contiendas políticas en que la lei ha procurado mantener a los jueces, i la independencia que les ha asegurado, son la mejor garantía de buen desempeño de las delicadas funciones que el proyecto de lei les encomienda.

La Comisión, abundando en esta manera de estimar las cosas, habría deseado dar a esta idea mayor cabida,

i confiar a los jueces letrados, no solamente el encargo de hacer las inscripciones i exclusiones posteriores a la formación de los registros, sino también i muy especialmente la formación misma de esos registros. Con el propósito de realizar esta idea, tuvo la Comisión en estudio este punto durante varios días, pero al fin se vió en la necesidad de abandonarla, habiendo reconocido la imposibilidad de obviar los obstáculos que a ello se oponían.

En efecto, residiendo los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, habría sido necesario imponer a todos los ciudadanos que quisieran inscribirse en los registros la obligación de trasladarse al lugar de la residencia del juzgado, lo que vendría a hacer oneroso i difícil el ejercicio de un derecho que importa al país hacer que sea fácil i espedito.

Agréguese a esto que cuando el juez necesitara tomar datos e informaciones para decretar la inscripción o para negarla, tendría seguramente que buscarlos en el lugar de la residencia del solicitante, lugar que podría ser bastante apartado.

Si para ahorrar las molestias del elector la lei dispusiera que el juez letrado se constituyera en visita, nos encontraríamos con un inconveniente mas grave todavía. Debiendo esa visita durar por el espacio de algunos meses, tendríamos la administración de justicia suspendida en todo el país, lo que no es posible aceptar.

En vista de esto, creyó la Comisión que debía aprobar el arbitrio que propone el proyecto de lei en estudio, i que debía encomendarse la formación de los registros electorales a las juntas calificadoras que se establecen en los artículos transitorios.

Debiendo esas juntas funcionar una sola vez, i debiendo sus actos ser constantemente revisados i corregidos por los jueces letrados, se tendrá, en definitiva, que los registros formados por ellas darán las mismas garantías i vendrán a ser de hecho iguales a los que habrían formado los jueces de letras.

III

Formados ya los registros electorales i terminada la misión de las juntas calificadoras, el proyecto encomienda al notario conservador de bienes raíces el deber de publicarlos de manera que puedan llegar a conocimiento de todos los que tengan interés en imponerse de ellos.

Con este motivo surge una cuestión que, si bien no parece tener en sí misma una importancia muy grande, es sin duda alguna difícil i delicada en extremo.

¿A quién incumbe la obligación de publicar los registros? ¿Esa publicación deberá ser gratuita o remunerada? Si se dispone que sea gratuita, podría con razón estimarse que es una gabela injusta i odiosa. I si ha de ser remunerada, puede convertirse en causa de explotación i de cobros excesivos, con perjuicio del Erario; i, lo que sería peor todavía, podría llegar a ser ocasión de cohecho i corrupción para la prensa.

En previsión de estos graves inconvenientes, la Comisión ha querido colocar a la prensa en condiciones tales de independencia i libertad que ni el temor de verse gravada con una pesada gabela, ni la esperanza de alcanzar un mal ganado lucro, puedan ejercer sobre ella una perniciosa influencia.

En consecuencia, la Comisión propone a la Cámara

que modifique el proyecto presentado, disponiendo que las publicaciones a que él diere lugar se adjudiquen por propuestas públicas i cerradas en los departamentos en que hubiere mas de un periódico, i que no se pague sino el valor de la composición donde hubiere uno solo.

Por vía de complemento de publicidad, se impone al notario conservador la obligación de fijar carteles en las puertas de su oficina.

IV

Antes de ahora, la Constitución exijía del ciudadano, para que pudiera ejercitar el derecho de sufragio, la condición de encontrarse en posesión de un boleto de calificación. Según la última reforma, la Constitución deja este punto al arbitrio i determinación de la lei.

El proyecto en estudio, usando de esta franquicia, releva al ciudadano elector de esa obligación, esperando sin duda obtener de esta manera dos ventajas, o mas bien dicho, evitar dos graves males de que adolece el sistema hasta hoy establecido.

Nadie ignora, pues hechos numerosos i bien conocidos lo revelan, que el boleto de calificación ha sido hasta aquí, con lamentable frecuencia, objeto de un tráfico inhumano en principio i funesto en sus consecuencias.

Vendido el boleto de calificación i apareciendo en él las cualidades i condiciones del verdadero dueño, se consumaba el fraude suplantando al elector, después de haberle privado de su calificación, o, mas frecuentemente, después de haber suplantado el boleto de calificación, que en realidad no corresponde a persona alguna hábil para elegir.

Suprimiendo el boleto, una i otra operación se hacen muy difíciles.

La Comisión, juzgando que se puede esperar buenos resultados de esta innovación, la recomienda a la aprobación de la Cámara.

Concurriendo a los propósitos que se persiguen con esta reforma, la Comisión, cree que importa disponer que el ejemplar del registro que se ha de enviar a las juntas receptoras, sea remitido lacrado i sellado, i que no sea lícito al presidente de la junta romper el sello sino en el momento mismo en que se va a proceder a la votación. La Comisión ha consignado, en el proyecto que presenta a la consideración de la Cámara, las disposiciones conducentes a este fin.

V

La Constitución reformada impone también a la lei el deber de proveer al reemplazo de los Senadores i Diputados que por muerte o por otra causa cualquiera dejen de pertenecer a la Cámara antes de haber llegado al último año de su mandato.

El proyecto ha atendido a esta necesidad por medio de las disposiciones contenidas en el título V, disposiciones que no han ofrecido a la Comisión materia para hacer observación alguna.

VI

Además de estas reformas en nuestro régimen electoral, que son obligadas e indeclinables, pues traen su origen de un mandato constitucional, el proyecto de lei consulta todavía otras reformas de trascendencia i que merecen ser tomadas en detenida consideración.

Según la lei de enero de 1884, son llamados a figurar en la lista de mayores contribuyentes todos los ciudadanos inscritos en los registros del departamento que paguen en él mayor contribución agrícola, de patentes fiscales o de alumbrado i serenos. El proyecto de lei en estudio llama solamente a los propietarios urbanos o rústicos cuya propiedad esté inscrita en el rol correspondiente, i a los que paguen el impuesto de patentes por el ejercicio de una profesión que requiera título espedido por autoridad pública.

De esta manera, restringe el número de los llamados a ser incluídos en la lista de mayores contribuyentes, eschuyendo a los padres o maridos que administran la propiedad de sus hijos o mujeres, a los arrendatarios, a los asociados i a las personas jurídicas.

El proyecto persigue de este modo el doble propósito de dar mayor respetabilidad a la Junta de Mayores Contribuyentes i de evitar los abusos que, en ocasiones, se han cometido en la organización de dicha Junta. Constando en todos los casos el título con que los contribuyentes son llamados al ejercicio de las importantes funciones que la lei electoral les encomienda de documentos públicos que no pueden ser falsificados ni dar lugar a errores, la designación se hace fácil i sencilla, hasta el punto de poderla confiar a los funcionarios encargados del cobro de las contribuciones fiscales i municipales.

La Comisión, inspirándose en estos mismos propósitos, ha restringido todavía el llamamiento que se hace a los que pagan el impuesto de patente por el ejercicio de una profesión, designando i enumerando las profesiones que pueden conferir este derecho.

Sin abandonar este propósito, procurando dar a las Juntas de Mayores Contribuyentes una base mas ancha i destinada a consultar mejor los intereses de cada localidad, la Comisión ha creído que debía llamarse a formar parte de la Junta, no solamente a los propietarios, sino también a los arrendatarios que lo sean en virtud de contrato que conste de escritura pública. Para evitar abusos, la Comisión cree que esa escritura debe ser anterior en dos años, por lo menos, a la fecha en que se forma la lista, i que se haya tomado nota de ella al margen del rol respectivo.

Ha querido también la Comisión que las reclamaciones en que conocen i fallan los funcionarios encargados de formar la lista de mayores contribuyentes, tengan una segunda instancia ante el juez letrado del departamento.

No pareció conveniente reservar el conocimiento de esta segunda instancia a las Cortes de Apelaciones, ya por lo angustiado del plazo en que las reclamaciones deben ser falladas, ya por la dificultad de reunir i de enviar los antecedentes de cada reclamación a la residencia del Tribunal.

Importa tomar nota en este lugar de que el nuevo proyecto de lei acorta los plazos dentro de los cuales las diversas comisiones electorales deben ejercitar sus funciones.

De esta manera se reduce el tiempo i el campo de acción en que la pasión política excitada puede ejercitar sus malas influencias.

VII

La nueva organización de los registros electorales

i el cambio en los procedimientos relativos a la emisión del sufragio, son las dos reformas capitales del proyecto de lei en estudio.

Los procedimientos de las juntas receptoras se encuentran descritos i detallados en el artículo 39 del proyecto; i no nos sería posible poner a la Cámara al corriente de sus disposiciones de una manera mas exacta i espedita que trascribiendo literalmente su testo.

Dice así:

«Art. 39. Instalada la junta i comunicada su instalación al Gobernador i al juez de letras, con especificación de los vocales que no hayan asistido, se abrirá el pliego a que se refiere el inciso final del artículo 36 i se procederá a la votación en esta forma:

Separados los electores concurrentes en dos filas, a derecha e izquierda de la mesa, sin que sea a nadie permitido permanecer en el espacio que ha de quedar libre entre las dos filas, el presidente de la junta irá llamando de una manera clara, distinta i pausada a los electores por el orden sucesivo de los numeros del registro. Al llamado del número, el sufragante a quien corresponda responderá con su nombre i apellido i se acercará a la mesa. Inmediatamente pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al margen del número de orden que le corresponda. Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que exista en el registro, la junta aceptará el sufragio i el elector lo depositará por sí mismo en la urna. El depositario del registro escribirá al mismo tiempo en un índice especial el nombre del elector.

Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma la junta resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demás, sin admitir excusa alguna ni de los reos ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviere ausente, el vocal que lleve el índice especial de la votación anotará separadamente esta circunstancia.

Concluida la votación de los ciudadanos presentes, el presidente de la junta comenzará de nuevo el llamamiento, sin omitir un solo número del registro. El vocal que lleve el índice especial de la votación contestará por aquellos que ya hubiesen sufragado con la palabra *votó*, i los que no lo hubieren hecho en el primer llamado, contestarán con su nombre i apellido después que el vocal hubiese dicho *no votó*.

Concluido el segundo llamamiento, se procederá por tercera vez a llamar en la forma establecida; i terminado este llamamiento, se dará por concluido el procedimiento de la votación, sin que se admita ningún otro ciudadano a sufragar.

El segundo llamamiento no podrá hacerse antes de las doce del día, i el tercero antes de las dos de la tarde.

Si a las cuatro de la tarde no se hubiesen hecho los tres llamamientos completos a que se refieren los incisos precedentes, la junta continuará funcionando hasta por tres horas mas, si fuere necesario para completarlos.

La junta podrá impedir que se retire, reteniéndole hasta por dos horas, a cualquier ciudadano cuya presencia estimase necesaria.

El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, en papel blanco común que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos».

Como ve la Cámara, los procedimientos establecidos en este artículo son completamente nuevos entre nosotros. Según ellos, ningún elector podrá pretender que su voto le sea recibido en cualquier momento en que se presente a emitirlo.

Si el elector no llega a la mesa en el punto en que se proclama el número que le corresponde en el registro, se verá obligado a esperar que le llegue su turno, siguiendo los llamamientos por estricto orden numérico.

En cambio de esta tardanza, que puede ser molesta para el elector, se tendrá la ventaja de que la emisión de cada voto no queda subordinada a la buena o mala voluntad de la junta receptora, que, según el sistema hoi vijente, puede recibirlo *in continenti* o demorar su recepcion por largo rato, ocasionando de esta manera desigualdades i reclamaciones irritantes.

Es de esperar también que con el sistema que se trata de implantar se hará desaparecer uno de los abusos que hace mas desagradable i mas odioso el ejercicio del derecho de sufragio. Nos referiremos a la práctica, con tanta frecuencia observada en las votaciones, de hacer rodear la mesa receptora de agentes mercenarios que tienen por única misión la de estorbar el acceso a la mesa impidiendo el ejercicio del derecho de los electores.

Si se hubiera de alcanzar esta ventaja, ella sola bastaría para recomendar el sistema que se propone i hacerlo acreedor a la aprobación de la Cámara.

VIII

El artículo 40, que es la trascripción del artículo 65 de la lei actual, está destinado a prescribir la manera de votar en las elecciones de Diputados, de Senadores i de municipales, i establece el voto acumulativo para la elección de Diputados, el voto por lista completa para la elección de Senadores, i el de lista incompleta para la de municipales.

Estudiando este artículo, se observó que con el sistema consultado en el proyecto se hacía mui difícil para los partidos en minoría alcanzar a tener representación alguna en la Cámara de Senadores, lo cual debía estimarse como poco conveniente al buen funcionamiento del réjimen parlamentario.

La unanimidad de las opiniones en una Cámara, además de ser una injusticia para las minorías, es un grave peligro para el partido dominante i un mal positivo para el país.

De aquí surgió naturalmente la idea de adoptar para la elección de Senadores el sistema de voto acumulativo, practicado hoi mismo para la elección de Diputados. Las razones, que lo abonan para esta elección deben abonarla también para la elección de Senadores.

Esta idea, aceptada por la mayoría de la Comisión, se encuentra consignada en la nueva redacción del artículo 40 que se propone a la aprobación de la Cámara.

No espera, por cierto, la Comisión que, por el hecho solo de aplicar a la elección de Senadores el mismo

sistema seguido en la elección de Diputados, se habrá de obtener idénticos resultados.

La importancia de este sistema aumenta o disminuye en proporción al número de candidatos que están llamados a figurar en cada voto. Siendo el número de Senadores tres veces menor que el de Diputados, i no debiendo renovarse en cada elección sino la mitad del Senado resulta que el número de Senadores, llamado a figurar en cada voto, es menor que el de Diputados, teniendo, por consiguiente, menor eficacia el voto acumulativo.

No debe, sin embargo, echarse en olvido que esta desproporción en el número de Senadores i Diputados, elejibles en cada caso, queda en parte compensada, con motivo de hacerse la elección de Diputados por departamentos i la de Senadores por provincias, que suelen comprender tres, cuatro i a veces mas de partamentos.

Para apreciar con exactitud el resultado que se debe obtener con la adopción del voto acumulativo para la elección de Senadores, importa tener presente que la próxima elección se va a efectuar a este respecto en circunstancias escepcionales.

En virtud de lo dispuesto en la Constitución últimamente reformada, va a quedar considerablemente reducido el número de Senadores que se habrá de designar en la próxima elección, dejando así escasa aplicación al voto acumulativo.

Pero esta circunstancia es accidental, transitoria. Una vez reducido el número de Senadores, i cumplido a este respecto el mandato constitucional, se entrará en el réjimen ordinario i normal, i se renovará en cada elección la mitad del Senado, con lo cual el voto acumulativo tendrá en las elecciones sucesivas una cabida mas considerable.

IX

La Comisión ha estudiado con particular interés las disposiciones del proyecto relativas a las penas que deben aplicarse por delitos electorales, persiguiendo el propósito de hacerlas mas eficaces i moralizadoras.

Es jeneralmente aceptado como cosa cierta que las penas que se dictan en materia de elecciones quedan escritas en la lei, pero no llegan a aplicarse al delincuente.

Esta creencia se funda en que cometiéndose los delitos electorales en beneficio de un partido o de un personaje político considerable, éstos cuidan de salvar al delincuente de la responsabilidad i del castigo que debiera tocarle.

Si la pena es pecuniaria, toman sobre sí la obligación de pagarla; i si es personal, ellos logran siempre del Consejo de Estado el indulto necesario.

Procediendo de esta idea, i con el objeto de dificultar la consecución del indulto, la lei del 84 tiene establecido que las penas en que se incurre por delitos electorales no pueden ser indultadas sino por acuerdo de los dos tercios del número total de los Consejeros de Estado. Por igual motivo, i con el mismo fin, dispone la lei que no se puede negar el desafuero de un funcionario público a quien se trata de acusar por delito electoral sino con acuerdo de los dos tercios del Consejo de Estado.

Creyendo algunos que aun de esta manera los delitos electorales pueden quedar impunes, habrían de-

seado que en ningún caso pudiera concederse indultos en esta materia.

Creyendo la mayoría de la Comisión que una lei semejante sería contraria a la Constitución, que, enumerada, entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de conceder indultos con acuerdo del Consejo de Estado, ha arbitrado un medio de llegar a impedir todo temor de que se abuse del indulto, conformándose a las prescripciones de la Constitución.

Sabe la Cámara que el artículo 9.º de este Código dispone que los que hubieren perdido la ciudadanía por alguna de las causas en el mismo artículo mencionadas, solo podrán impetrar rehabilitación del Senado.

Ahora bien, en vista de esta disposición, la Comisión propone a la Cámara que aplique a los delitos electorales de cierta gravedad la pena de la pérdida de la ciudadanía, pena que, además de guardar relación con la naturaleza del delito, no puede ser indultada por el Consejo de Estado.

Por otra parte, como la pérdida de la ciudadanía lleva consigo la inhabilidad para desempeñar paestos públicos, re remueve i aparta, de esta manera, uno de los estímulos mas peligrosos que se encuentran en la carrera de los delitos electorales.

Es de esperar que se abstengan de entrar en ese camino los que pudieran hacerlo con la expectativa de recomendarse a la atención de los partidos i alcanzar méritos para obtener destinos lucrativos.

Pero, hai todavía una sanción que debería ser la mas poderosa i eficaz para estirpar la plaga de los delitos electorales.

Nos referimos a la sanción social, a la sanción que resulta de la reprobación jeneral que el delito hace caer sobre el delincuente. Esta sanción es desgraciadamente demasiado débil entre nosotros; i es de temer que, mientras tanto ella no alcance toda la fuerza i vigor que le corresponde, las leyes escritas no serán bastante poderosas para rejenerar i purificar por completo los actos electorales.

X

La Comisión ha estimado también necesario dar cuenta a la Cámara de varias indicaciones que, teniendo en sí mismas una importancia considerable, ocuparon su atención i fueron objeto de sus estudios. Es verdad que, no habiendo sido aceptadas esas indicaciones, no han encontrado, por consiguiente, cabida en las proposiciones que en pliego separado presenta la Comisión a la consideración i resolución de la Cámara. Mas, como es posible, i aun probable, que algunas de esas indicaciones sean reiteradas en el curso del debate que se va a abrir, imponiéndose en consecuencia a la atención del Senado, la Comisión ha creído que no debía poner término a este informe sin hacerlas conocer a la Cámara, siquiera sea de la manera mas breve i compendiosa posible, a fin de que se encuentre prevenida, i en aptitud de estimarlas i resolverlas según el juicio que forme de ellas.

Uno de los miembros de la Comisión propuso la idea de hacer que las elecciones de Diputados se lleven a cabo por medio del voto unipersonal. Asignados a cada departamento los Diputados que según su población le correspondan, se dividirá su territorio en

tantas secciones cuantos sean los Diputados que le hayan cabido, correspondiendo así elegir un solo Diputado por cada sección.

Reducido de esta manera el problema electoral a sus términos mas naturales i sencillos, i puesto, por consiguiente, mas al alcance de todos los electores, podrán éstos resolverlo con mayor acierto.

Este sistema ha recibido, en los últimos años, la consagración que le ha dado una doble experiencia.

La República Francesa, que eligió durante muchos años a sus representantes por el voto unipersonal, hubo de abandonarlo, no há mucho tiempo, por razones de política interna que no sería del caso mencionar. Hoy, después de algunos años de prueba, durante los cuales se ha practicado la elección por el sistema de listas, la opinión jeneral, reconociendo la superioridad del voto unipersonal, que ha salido así triunfante en virtud de la antigua prueba i de la reciente contra-prueba, se pronuncia mas i mas por que se abandone el sistema de elección por listas i se vuelva nuevamente al voto unipersonal.

Aun cuando la mayoría de la Comisión no estaba lejos de aceptar la idea propuesta, se creyó que por el momento era mas prudente no hacer a este respecto innovación alguna.

Debiendo reducirse considerablemente el número de los Diputados que han de ser elegidos desde la próxima elección, reducción que, como sabe la Cámara, es impuesta por la Constitución reformada, va a suceder que muchos departamentos que hasta hoy han elegido sus Diputados por el sistema de listas, habrán de elegirlos en lo sucesivo por el voto unipersonal, ya que, en virtud de la reforma, solo un Diputado les corresponderá elegir. De esta manera, sin necesidad de introducir innovaciones, resultará que el sistema del voto unipersonal propuesto va a tener, en las elecciones sucesivas, una cabida mayor que en las elecciones pasadas.

XI

Se propuso también al estudio de la Comisión la idea de hacer la elección de electores para Presidente de la República por el voto acumulativo.

Los sostenedores de esta idea creen que con su aplicación se obtendría un resultado doblemente ventajoso. A su juicio, la designación que se hiciera de Presidente, por medio del voto acumulativo, habría de recaer en persona que, por sus cualidades morales, diera mayores garantías, i el elegido saldría de las urnas acompañado de mayor prestigio para el desempeño de su difícil cargo.

Los que piden la elección de electores de Presidente por el voto acumulativo raciocinan de esta manera. Siempre que en una elección (i esto sucederá con mas frecuencia a medida que se depure el sistema electoral), no haya obtenido ninguna de las agrupaciones políticas un triunfo bastante completo i decisivo, se hace necesario que dos o mas de ellas procuren, haciéndose recíprocas concesiones, ponerse de acuerdo para hacer la designación del Presidente, el cual habrá de tener, sin duda, muy elevadas condiciones de carácter para imponerse a los diversos partidos; i contando con la cooperación del mayor número, se hallará en condiciones mas favorables para fundar un buen gobierno.

La mayoría de la Comisión, estimando muy eventual i dudosa la realización de esta hipótesis, creyó, por el contrario, que la adopción del sistema propuesto envolvía graves peligros, que importaba precaver desde luego.

A juicio de esa mayoría, el resultado mas probable del voto acumulativo, aplicado a la elección presidencial, sería que no pudiendo ponerse de acuerdo entre sí los trescientos i mas electores que funcionan en todas las provincias de la República en un mismo día i hora, la designación del Presidente quedaría de hecho encomendada al Congreso, en conformidad a lo dispuesto en la Constitución.

Siendo esto así, no se podría negar que se habría llegado a un resultado opuesto a aquel que se buscaba, i menos conforme al régimen liberal i democrático.

Un Presidente, elegido por las mayorías de ambas Cámaras, quedaría hasta cierto punto bajo su dependencia, i llegaría al gobierno en condiciones menos favorables, que las que alcanza el elegido de la nación.

Antes de pasar adelante, creemos que es del caso espresar a la Cámara que, al tocar en este informe las difíciles i complicadas cuestiones que se relacionan con la lei electoral, no hemos tenido el propósito de dilucidarlas por completo, o resolverlas. Para hacerlo así habría sido necesario dedicar a cada una mas tiempo i mayor espacio que el que podemos destinarles a todas juntas.

Hemos querido tan solo presentar esas cuestiones en breve i rápido resumen, apuntando i dejando a la consideración de la Cámara el punto culminante destinado a llamar su atención desde luego, para que proceca, después de un examen mas detenido, a su mas acertada resolución.

XII

Esta advertencia, que se aplica a las cuestiones ya referidas, se dirige también al importante debate relativo a la organización de los distritos o subdelegaciones como base o punto de arranque del poder electoral.

Esta idea, promovida i mantenida por uno de los miembros de la Comisión, ocupó toda entera una de sus sesiones.

Se nos presentó como modelos dignos de ser imitados, las comunas de Bélgica, i los *townships* de los Estados Unidos.

En esos países, los ciudadanos de cada distrito se reúnen en asambleas perfectamente organizadas, que funcionan con la mayor regularidad, i están encargadas de resolver i proveer por sí mismas en los negocios administrativos i políticos que correspondan, ya sea al régimen interno del distrito, o a sus relaciones con los demás distritos o con el Estado de que forman parte.

De esta manera, enalteciendo la dignidad del ciudadano i llevando su nivel moral, se funda la libertad política sobre amplia i sólida base.

La mayoría de la Comisión, deplorando que no fuera posible imitar desde luego esos hermosos ejemplos, no creyó aceptable la idea de dar por base a nuestro sistema electoral una organización que no existe entre nosotros ni en jermen, i que, a su juicio, no nos es dado crear de improviso i por solo el mandato de la lei.

Si se estudia con ánimo despreocupado la historia constitutiva de las comunas i distritos en algunos países del norte de Europa, i en otros que de ellos traen su orijen, se encontrará que esas instituciones son anteriores a la formación de las nacionalidades modernas.

Nada de semejante existe ni ha existido entre nosotros; i si por acaso, hacia la época de la conquista, se hubiera encontrado en este suelo de América, o hubieran traído los conquistadores algunos reflejos de libertad e independencia comunal, ya se habrían disipado i desaparecido por completo al través de los siglos trascurridos bajo el imperio de un Gobierno central, absoluto i único.

La reforma que se propone no es, pues, una reforma política o administrativa; es, en el sentido propio de la palabra, una reforma moral i social.

La organización de las comunas o distritos como poder administrativo i político, no puede ser la obra de una improvisación legislativa; tiene que ser la resultante de una transformación social que, ilustrando i educando a los ciudadanos, modifique profundamente sus costumbres.

Tenemos, pues, que el proyecto de lei de elecciones presentado a la Cámara por el Ejecutivo, adaptándose a las prescripciones de la Constitución reformada en el año próximo pasado, contiene innovaciones sustanciales en lo relativo a las inscripciones i exclusiones del registro electoral, suprime los boletos de calificación i establece las elecciones extraordinarias o complementarias de Senadores i Diputados.

Independientemente de los mandatos constitucionales, el proyecto de lei reforma la organización de las juntas de mayores contribuyentes, acorta los plazos dentro de los cuales deben funcionar las comisiones electorales, cambia por completo el sistema hasta hoy seguido entre nosotros para la recepción del sufragio i modifica las penas destinadas a castigar los delitos electorales.

A su turno, la Comisión de Legislación del Senado presenta a la consideración de este alto cuerpo algunas modificaciones, de cuya naturaleza i alcance hemos procurado dar una idea rápida i somera.

Además de las modificaciones referidas, la Comisión presenta al Senado algunas otras que hemos preferido no mencionar en este informe de una manera especial, ya porque son el corolario natural de las modificaciones aquí consignadas, ya porque, no siendo en sí mismas de una importancia primordial, hemos creído que no era necesario presentarlas a la Cámara en esta ocasión.

Todas ellas encuentran cabida i aparecen en los pliegos adjuntos, destinados a servir de punto de partida al examen i discusión del proyecto de lei electoral.

Como la Cámara tendrá bien pronto ocasión de comprobarlo, hemos procurado redactar las modificaciones que proponemos en forma adecuada i propia para incorporarlas en el proyecto de lei, sin alterar su estructura.

De esta manera hemos querido concurrir al pronto despacho de una lei, que hoy tiene el carácter que distingue a las leyes constitucionales, ya que trae su orijen de la necesidad de dar cumplimiento a un pre-

cepto constitucional, i ya que no sería posible demostrarla sin producir graves conflictos.

Al mismo fin va encaminada la esposición que presentamos a la Cámara en este informe, que hemos procurado hacer breve i conciso en lo posible, dada la multiplicidad e importancia de los problemas que debíamos abordar.

Si las esplicaciones dadas pueden contribuir al mas acertado despacho del proyecto de lei de elecciones, la Comisión habrá cumplido su deber i habrá realizado su propósito.

Con las modificaciones a que hacemos referencia, el proyecto quedaría en la forma siguiente:

Proyecto de lei de elecciones

TÍTULO I

Del registro de electores

Artículo 1.º El registro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose en cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos calificados.

Los registros que se abran desde la promulgación de esta lei rejirán hasta que una lei especial disponga la formación de otros nuevos.

Art. 2.º Serán inscritos en el Registro todos los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer i escribir, i que residan en la subdelegación respectiva.

Art. 3.º El Registro se formará por triplicado en libros en folio que tendrán en cada llana un margen a la izquierda, en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito al lado del número de orden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesión o jiro i el local preciso de su habitación, cuando no pudiere indicarse el número i la calle. Tendrá, además, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los instritos, si fuere necesario.

Un ejemplar del Registro quedará en poder del notario conservador de bienes raíces del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero en poder del tesorero municipal.

Art. 4.º Los presidentes i vice-presidentes de una i otra Cámara se reunirán el primer lunes del mes de enero de cada año, a las doce del día, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en el curso del año, los que mandarán imprimir. Determinarán asimismo la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que constan.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos, o especial para diversas secciones de la República, o según el tiempo en que se distribuyan.

Art. 5.º Dicha comisión tendrá a su cargo la custodia de los cuadernos para registros, cuya distribución hará entre los departamentos a medida que lo soliciten los jueces letrados respectivos.

Los jueces letrados solo podrán pedir la entrega de los cuadernos cuando se haya llenado el registro de alguna subdelegación o para abrir los que correspondan a las nuevas que se crearen, i al hacerlo, indicarán en la nota en dirijan a la comisión el número

de registros con que cuenta la subdelegación i el de los ciudadanos inscritos en cada uno de ellos.

Art. 6.º Todo ciudadano que desee inscribirse deberá ocurrir personalmente o por escrito al juez de turno en lo civil del departamento, especificando las circunstancias determinadas en el artículo 3.º La solicitud de inscripción podrá ser presentada al oficial del Registro Civil de la circunscripción de la residencia del solicitante. Dicho funcionario dará recibo de ella i la remitirá inmediatamente al juez de letras, en paquete certificado.

Al recibir la presentación, el juez señalará necesariamente para la inscripción el lunes inmediato, aunque sea día feriado, a las once del día, i prolongará la audiencia ordinaria hasta las cinco de la tarde. Si en dicho día no alcanzaren a ser inscritos todos los ciudadanos que se hubieren presentado, se continuará la inscripción en la audiencia de los días siguientes en la forma indicada, cuidando en todo caso el juez de letras de que queden despachadas, antes de concluir cada mes, las solicitudes que se hubieren presentado antes del cuarto lunes.

El secretario del juzgado formará cada sábado una lista de las personas que hayan solicitado su inscripción, indicando las subdelegaciones a que pertenezcan, i la remitirá al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento.

Art. 7.º En los días i horas señalados, los indicados funcionarios llevarán a la sala del despacho del juez de letras respectivo los registros correspondientes a las subdelegaciones en que residan las personas que deseen inscribirse.

Presentes éstas, el juez hará que cada una lea la solicitud que hubiere presentado; i terminada la lectura de un modo inteligible, aunque sea con errores de pronunciación, hará que ponga su firma en la columna respectiva en cada uno de los tres ejemplares del Registro. En seguida se harán las anotaciones que se requieren para la inscripción por cada uno de los funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del Registro i firmarán éstos i el juez a continuación de la inscripción.

No se dará certificado de inscripción.

Si el juez se negare a inscribir a alguno de los solicitantes, pondrá su resolución al pie de la solicitud respectiva, con espresión de los fundamentos en que se apoya, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, continuando sin interrupción en la inscripción de los demás ciudadanos presentes. La resolución del juez es apelable para ante la Corte de Apelaciones, la cual deberá resolver dentro del término de quinto día, i en todo caso antes de principiar el plazo de suspensión de las inscripciones, *sin más trámite que la audiencia verbal del interesado.*

Art. 8.º (41). En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, el juez decidirá sobre su admisión por el aspecto del individuo si no se le presentare el correspondiente certificado de la inscripción del nacimiento.

Los certificados para justificar la edad con el fin de inscribirse se expedirán en papel común i sin cobrar derechos.

Art. 9.º (42). En caso de duda sobre la condición de saber escribir, se comprobará el requisito haciendo

que el que quiere inscribirse copie un artículo corto de la presente lei. Si lo hace de una manera inteligible, aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.

Art. 10 (43). Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos: las personas que hagan la afirmación pondrán su firma en la columna respectiva del Registro. En él se anotará la calle i número de la habitación en que reside el testigo, i caso de faltar estas designaciones, las señales precisas de su ubicación.

Se reputará como residentes en la subdelegación a los propietarios de un predio rústico o urbano situado en ella.

Art. 11 (40). No serán inscritos, aun cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razón;

2.º Los que se hallen en la condición de sirvientes domésticos;

3.º Los que a la sazón se hallen procesados por crimen o delito que merezca pena aflictiva i los que hayan sido condenados a pena de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitación;

4.º Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5.º Los que hubieren aceptado empleos de gobiernos extranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitación del Senado;

6.º Los individuos enrolados en la policía rural, o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.º Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos de policía;

8.º Las mujeres; i

9.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 12. Las inscripciones se harán en audiencia pública i se publicarán por el notario conservador de bienes raíces dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes en los diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia dentro de cinco días; se fijará además una copia de ellas en la puerta de la oficina de dicho funcionario.

Art. 13. En el caso de que algunos de los ciudadanos inscritos lo hubiese sido indebidamente, o falliere, o perdiere su carácter de ciudadano activo, cualquiera podrá pedir su exclusión del registro. El juz citará a la persona designada, i con lo que ésta espusiere i con los documentos que se le presentaren, resolverá. La resolución será consultada a la respectiva Corte de Apelaciones, si no se apelare de ella. Si en definitiva se diere lugar a la exclusión, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que tomen nota de ella en el registro de su cargo en el margen correspondiente a la inscripción que se trata de anular, i para que sea publicada por el notario conservador en la forma prevenida en el artículo anterior.

La anotación contendrá la enumeración de la sentencia en que se hubiere ordenado la exclusión i el número del oficio que contenga la transcripción.

Los expedientes en que recaiga una sentencia de exclusión se archivarán por el notario conservador, i cada funcionario archivará la transcripción.

Solo se podrá pedir exclusiones mientras esté abierta la inscripción i durante los treinta días siguientes a la fecha en que deba ésta suspenderse con arreglo al artículo siguiente.

Art. 14. Las inscripciones se suspenderán desde el 1.º de agosto del año que preceda a la renovación del Congreso hasta después de terminadas las elecciones.

Cuando la elección de los electores de Presidente de la República no se verifique en el mismo año que la de Diputados i Senadores, la suspensión de las inscripciones principiará desde el 1.º de octubre del año anterior.

Dentro de los treinta días siguientes al de la suspensión de las inscripciones, el notario conservador de bienes raíces publicará la lista de los ciudadanos inscritos del departamento con designación de la subdelegación a que pertenezcan, del registro i del número de orden que corresponda a cada uno.

En esta lista se espesará separadamente el nombre de los que hubieren sido esluídos i la razón de la esluisión.

Un ejemplar de esta lista será fijado en la puerta de la oficina del notario conservador. La publicación se hará en uno de los periódicos del departamento, o de la provincia si en el departamento no lo hubiere.

TÍTULO II

De la organización de la Junta de mayores contribuyentes

Art. 15. El 10 de febrero del año en que con arreglo a la Constitución Política de la República deban tener lugar las elecciones de Senadores i Diputados, se reunirán en la telería fiscal del departamento, a las 12 del día, los funcionarios encargados del cobro de los impuestos fiscales i municipales, i formarán, con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los ciudadanos inscritos en los registros electorales del departamento que paguen en el mayores contribuciones en conformidad al rol respectivo.

Art. 16. Solo podrán figurar en esta lista:

- 1.º Los propietarios de predios rústicos cuyas propiedades estén inscritas en el rol correspondiente;
- 2.º Los propietarios de predios urbanos cuyas propiedades estén inscritas en el rol de la contribución de alumbrado i serenos, o de la que reemplace a ésta;
- 3.º Las personas que paguen el impuesto de patentes por el ejercicio de la profesión de abogado, médico-cirujano, ingeniero, jeógrafo, civil, de minas, agrícola, agrónomo o agrimensor.

No podrán figurar en ella los padres o maridos que administren propiedades de sus hijos menores o mujeres, ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas.

Figurarán en ella, en lugar de los propietarios, los arrendatarios de predios rústicos que paguen la contribución, siempre que el arrendamiento conste por escritura pública, inscrita en el registro del conservador con dos años de anticipación al día en que se forme la lista, i que el contrato termine después de un año contado desde la misma fecha, i que se haya tomado nota del nombre del arrendatario en el rol de contribuyentes al margen del nombre.

Art. 17. Esta lista se compondrá de treinta ciuda-

danos en los departamentos que elijan un solo Diputado; de treinta i nueve, en los que elijan dos Diputados, de cuarenta i ocho, en los que elijan tres; i de cincuenta i siete, en los que elijan mas de tres. Al lado de cada nombre se espesará separadamente el valor de cada una de las contribuciones pagadas.

Si dos o mas ciudadanos pagaren cantidades iguales, se considerarán preferidos los unos a los otros por el orden alfabético del primer apellido, i si tuvieren el mismo apellido, se determinará la preferencia por el orden alfabético del primer nombre; en caso de igualdad, por la suerte.

Si no apareciere en el rol de contribuyentes un número suficiente para organizar la junta conforme al inciso 1.º, se organizará con todos los contribuyentes que figuren en él.

Art. 18. Para la formación de la lista, los funcionarios respectivos tomarán por base el rol oficial que, con arreglo a las leyes u ordenanzas, deben llevar en sus oficinas para el cobro de los impuestos.

En cualquier tiempo el propietario de predio rústico o urbano que no tuviere su propiedad inscrita bajo su nombre en el rol oficial correspondiente tendrá derecho de pedir su inscripción exhibiendo el título de propiedad inscrito en el conservador de bienes raíces. Esta solicitud deberá hacerse ante el funcionario a cuyo cargo esté la percepción de la contribución correspondiente, quien hará la inscripción sin mas trámite.

El 1.º de enero anterior al mes en que deben formarse las listas de mayores contribuyentes se publicarán dichos roles durante quince días en los periódicos del departamento, si los hubiere, o si no, en los de la capital de la provincia, i además, por carteles que se fijarán en la puerta de la oficina respectiva.

Los propietarios que pretendieren la inscripción de sus nombres en el rol después de esa publicación, deberán presentar su solicitud hasta el 31 de enero; pasado este día no se admitirá ninguna petición hasta después de practicadas las elecciones correspondientes.

Podrá solicitar también la inscripción de su nombre el arrendatario de predio rústico que se encuentre en el caso previsto en el artículo 16.

Art. 19. Para el cómputo de las contribuciones se tomarán en cuenta los doce meses transcurridos desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Se incluirá el nombre del propietario que hubiere solicitado su inscripción en los plazos fijados en el artículo precedente aun cuando el predio haya transferido de dominio una o muchas veces en el curso del año anterior.

Se pondrá en lugar del propietario al arrendatario que haya justificado estar en posesión de los requisitos exijidos por el artículo 16 i que hubiere reclamado la inscripción de su nombre en el rol correspondiente en tiempo oportuno.

Art. 20. Una vez formada la lista de mayores contribuyentes, será firmada por los funcionarios respectivos i publicada por éstos en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes, i no habiéndolos, dentro del quinto día en los diarios de la capital de la provincia. Se fijará además inmediatamente una copia de la lista en la puerta de calle de la tesorería fiscal.

Art. 21. Todo contribuyente cuyo nombre hubiere sido omitido en la lista, o que no figure en ella con las cuotas respectivas o que no tenga el lugar de precedencia que le corresponde, podrá reclamar por escrito, ante los funcionarios encargados de formar la lista, hasta el 20 de febrero inclusive. Esta reclamación podrá hacerla también cualquier ciudadano elector, i procederá igualmente para pedir la esclusión de la lista de personas que no tengan derecho a figurar en ella. El 21 los funcionarios enuncados resolverán, en conformidad al resultado que arrojen los roles oficiales, las reclamaciones que se hubieren presentado, ajustándose en todo caso a dichos roles, sin que les sea lícito hacer en ellos rectificación alguna por defecto de inscripción que no hubiere sido reclamada dentro del plazo que fija esta lei.

De estas resoluciones se podrá apelar, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, ante el juez de letras de turno en lo civil, quien fallará el día 23 sin ulterior recurso i sin otro antecedente que el que arrojen los roles respectivos.

Art. 22. El día 24 de febrero dichos funcionarios publicarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en la forma dispuesta en el artículo 20.

TÍTULO III

De la organización i procedimientos de la Comisión Ejecutiva i de la Junta Escrutadora de la Elección

Art. 23 (12). El 1.º de marzo, a las doce del día, se reunirán, en la sala municipal de la cabecera del departamento, todos los ciudadanos comprendidos en la lista de que hablan los artículos precedentes, bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota de contribución.

La Junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deban incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde que se presenten. Serán nulos i de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría.

Art. 24 (13). Constituída la Junta, se procederá a elegir por votos escritos que contengan un solo nombre un presidente i dos vice-presidentes. Será presidente el que obtenga la primera mayoría i vice-presidentes los que obtengan la segunda i tercera.

En la misma forma se procederá a la elección de dos secretarios, que serán los que obtengan las dos primeras mayorías.

En caso de empate se declarará elegido al que le corresponda por orden alfabético en la forma expresada en el artículo 17. La misma regla se aplicará para el caso que opten a la presidencia provisoria dos o mas ciudadanos que paguen la misma cuota de contribución.

Art. 25 (14). Organizada la Junta, comunicará su instalación al Gobernador, remitirá al juez de letras una lista de los asistentes i de los inasistentes, i procederá a elegir inmediatamente por voto acumulativo cinco ciudadanos que deben formar la Comisión Ejecutiva de la elección.

Cada cédula será encerrada en un sobre blanco de igual forma i tamaño, de los que proveerá a la Junta la Municipalidad del departamento.

Art. 26 (56). El presidente procederá al escrutinio

abriendo uno por uno los sobres que contengan los votos i leyendo en alta voz cada una de las cédulas inmediatamente después de estraida. Los vice-presidentes leerán la misma cédula después que lo haga el presidente.

Los secretarios tomarán nota de los votos.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará vocales de la Comisión Ejecutiva a los cinco ciudadanos que hayan obtenido las cinco primeras mayorías.

En caso de empate, se sortearán los nombres empataados, dándole a cada uno un numero de orden i haciendo el sorteo por medio de balotas numeradas. Se considerarán elejidos los que correspondan al nombre de la primera, segunda o tercera balota que salga sorteada.

Art. 27 (16). En seguida la junta designará por voto acumulativo, i procediendo en la forma determinada por los artículos 25 i 26, siete ciudadanos que deberán componer la Junta escrutadora jeneral del departamento. No podrá ser nombrado miembro de esta junta ninguno de los elejidos para la ejecutiva.

Art. 28 (16). Durante la reunión no se podrá deliberar sobre materia alguna, pero los miembros de la junta podrán pedir que se consignen en el acta las observaciones que les sugieran los procedimientos de la mesa. Se consignarán igualmente las esplicaciones que se dieren a tales observaciones.

El acta se estenderá inmediatamente en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, i será firmada por todos los vocales que tomen parte en la elección.

Si no se obtuviere el libro de actas municipales, se llamará al notario mas antiguo del departamento i se estenderá en su registro.

La junta no podrá separarse sin haber terminado sus funciones.

El presidente hará fijar el mismo día, en la puerta de la sala municipal, el resultado de la elección i lo hará publicar, a mas tardar, el día siguiente en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, dentro del quinto día en los de la cabecera de la provincia. Se comunicará también a cada una de las personas designadas para vocales de la Comisión Ejecutiva o de la Junta Escrutadora, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 29 (17). Para poder ser elejido miembro de la Comisión Ejecutiva o de la Junta escrutadora jeneral del departamento, se necesitan las condiciones siguientes:

- 1.º Estar inscrito en los registros electorales del departamento;
- 2.º Ser propietario de un predio rústico o urbano en el mismo departamento; o arrendatario de un fundo rústico del departamento por escritura pública inscrita en el conservador de bienes raíces con dos años de anticipación, siempre que falte mas de un año para la espiración del arrendamiento; o haber obtenido el título de alguna de las profesiones enumeradas en el núm. 3.º del artículo 16; o ejercer una industria que pague patente fiscal;
- 3.º Estar actualmente en el departamento el día de la elección; i
- 4.º No ser subdelegado, ni juez de subdelegación,

inspector, ni juez de distrito, ni empleado público o municipal que reciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles, correos i telégrafos del Estado, ni párroco, o vice párroco.

Art. 30 (18). El 6 de marzo se reunirán, a las 12 del día, en la sala municipal los cinco ciudadanos que deben componer la Junta Ejecutiva i procederán a elegir presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que obtenga la primera mayoría será presidente, i el que obtenga la segunda secretario.

En caso de empate, se observará lo dispuesto en el artículo 17.

La comisión no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurren después de la hora designada tomen parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Los acuerdos celebrados en minoría serán nulos.

Se comunicará la instalación de la comisión al Gobernador en nota firmada por todos los presentes.

Art. 31 (19). El conservador de bienes raíces presentará los registros el día i hora designados en el artículo anterior en la sala municipal i los entregará bajo recibo al presidente de la Comisión Ejecutiva.

Instala la comisión con los registros o sin ellos, procederá a designar una junta receptora de cinco vocales para cada sección del registro, en la forma siguiente: cada uno de los comisionados presentes designará de viva voz por sus nombres, apellido, lugar de su habitación, profesión u oficio, uno de los miembros de la junta, no pudiendo repetirse su nombre por dos o mas comisionados. Si faltare uno o dos comisionados a esta reunión, la designación del vocal que le corresponda nombrar se hará a mayoría de votos por los comisionados presentes; i no resultando mayoría, se hará por sorteo en la forma establecida en el artículo 26.

Igual procedimiento se observará si alguno de los comisionados se negare a hacer la designación que le incumba, pero el que se negare no tendrá voto al hacer el nombramiento.

Después de nombrados los cinco vocales, la comisión designará de entre ellos por sorteo, en la forma establecida en el artículo 26, un presidente provisorio i un lugar público dentro de la subdelegación para que funcione la junta, cuidando que esté situado en el centro en que se encuentre la mayoría de la población, que sea de fácil acceso; i en caso de haber varias secciones en la misma subdelegación, a distancia de doscientos cincuenta metros el que corresponda a cada una. En ningún caso se designará el sitio de una casa particular.

Art. 32 (20). La comisión no podrá separarse mientras no haya terminado las designaciones de que habla el artículo anterior para cada una de las juntas receptoras del departamento.

Se levantará acta de todo lo obrado, con expresión individual de los nombramientos hechos por cada comisionado. Esta acta será firmada por todos los asistentes i se estenderá en el libro corriente de actas de la Municipalidad o en el registro respectivo, según lo dispuesto en el artículo 28.

El presidente i secretario de la comisión comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al

Gobernador i a los electos el nombramiento de vocales de la junta, el de presidente provisorio de ella i la designación del lugar en que debe funcionar. Harán también publicar en todos los diarios i periódicos del departamento, i si no los hubiere, en los de la cabecera de la provincia, el acta de la sesión i la harán fijar por carteles en la puerta de la sala municipal.

Art. 33 (22). La designación de vocales de las juntas receptoras deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscritos en cualquiera de los registros electorales de la subdelegación respectiva.

Sin embargo, si alguno de los comisionados quisiere nombrar para alguna de las secciones del registro de una subdelegación a algún ciudadano inscrito en cualquiera otra de las del departamento, podrá hacerlo presentando autorización escrita firmada ante notario público por el ciudadano propuesto.

La autorización quedará archivada en la secretaría municipal.

2.ª Residir en ella desde tres meses antes por lo menos i estar actualmente en el departamento.

3.ª No ser subdelegado, ni juez de subdelegación, ni inspector, ni juez de distrito, ni empleado público o municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles, correos o telégrafos del Estado, ni párroco o vice-párroco.

4.ª Ser propietario de un predio rústico o urbano en el mismo departamento; o arrendatario de un predio rústico del departamento, por escritura pública inscrita en el conservador de bienes raíces con dos años de anticipación, siempre que falte mas de un año para la espiración del arriendo; o haber obtenido el título de alguna de las profesiones enumeradas en el número 3.º del artículo 16, o ejercer una industria que pague patente fiscal.

Art. 34 (71). El tercer domingo de marzo se reunirán en la sala municipal, a las diez de la mañana, los vocales de la Junta Escrutadora, i con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros procederán a instalarse nombrando presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre en la forma determinada en el artículo 30.

Se levantará acta de la instalación con arreglo al artículo 32 i se enviará copia autorizada de ella al Gobernador.

Se publicará también el acta en los diarios del departamento, si los hubiere, o en los de la cabecera de la provincia, i en carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

TÍTULO IV

De las elecciones de Diputados, Senadores i Municipales

Art. 35. Las elecciones de Diputados i Senadores tendrán lugar el último domingo de marzo i la de Municipales el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades el primer domingo de mayo siguiente.

Art. 36. Cuatro días antes de aquel en que deben tener lugar las elecciones, el presidente i secretario de la Comisión Ejecutiva entregarán al presidente provisorio de cada junta receptora, o remitirán, pasados dos días sin que sean reclamados, a alguno de los otros

vocales, quien estará obligado a recibir i otorgar el correspondiente recibo, lo siguiente:

- 1.º Tres ejemplares de la presente lei;
- 2.º Una caja con cerraduras para recibir la votación;
- 3.º Papel i demás utensilios necesarios para el desempeño de las funciones de la junta;
- 4.º Un cuaderno en blanco para recibir la firma de los sufragantes, en el cual se inscribirán los números de orden correspondientes al registro, dejando por lo menos tres centímetros entre uno i otro;
- 5.º Hojas en blanco destinadas especialmente al acta de escrutinio de cada sección con la firma de los miembros de la Comisión Ejecutiva en la parte superior; i
- 6.º El ejemplar del registro que exista en poder del notario conservador i el índice correspondiente a la sección. En caso de pérdida o extravío del registro, entregarán el que exista en poder del tesorero fiscal, i a falta de éste el que exista en la tesorería municipal.

Los objetos indicados en los números 4.º, 5.º i 6.º se entregarán dentro de un pliego lacrado i sellado.

Art. 37. Las juntas receptoras se reunirán, en el lugar designado por la Comisión Ejecutiva, a las nueve de la mañana del día de la elección para proceder a la recepción de los sufragios.

Las juntas no podrá funcionar con menos de tres vocales. Los que no hayan concurrido a la instalación deberán incorporarse i tomar parte en sus procedimientos desde el momento que se presenten. Al instalarse las juntas nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario i un depositario del registro. Si para la designación de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, prevalecerá la opinión del presidente.

Art. 38 (66). Las elecciones se harán en un solo día, i las juntas receptoras funcionarán sin interrupción durante siete horas.

Art. 39. Instalada la junta i comunicada su instalación al Gobernador i al juez de letras, con especificación de los vocales que no hayan asistido, se abrirá el pliego a que se refiere el inciso final del artículo 36 i se procederá a la votación en esta forma:

Separados los electores concurrentes en dos filas a derecha e izquierda de la mesa, sin que sea a nadie permitido permanecer en el espacio que ha de quedar libre entre las dos filas, el presidente de la junta irá llamando de una manera clara, distinta i pausada a los electores por el orden sucesivo de los números del registro. Al llamado del número, el sufragante a quien corresponda responderá con su nombre i apellido i se acercará a la mesa. Inmediatamente pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al margen del número de orden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que exista en el registro, la junta aceptará el sufragio i el elector lo depositará por sí mismo en la urna. El depositario del registro escribirá al mismo tiempo en un índice especial el nombre del elector.

Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre,

el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i, en vista de la firma, la junta resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demás, sin admitir excusa alguna ni de los reos ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviese ausente, el vocal que lleve el índice especial de la votación anotará separadamente esta circunstancia.

Concluida la votación de los ciudadanos presentes, el presidente de la junta comenzará de nuevo el llamamiento, sin omitir un solo número del registro. El vocal que lleve el índice especial de la votación contestará por aquellos que ya hubiesen sufragado con la palabra *votó*, i los que no lo hubieren hecho en el primer llamado, contestarán con su nombre i apellido, después que el vocal hubiese dicho *no votó*.

Concluido el segundo llamamiento, se procederá por tercera vez a llamar en la forma establecida, i, terminado este llamamiento, se dará por concluido el procedimiento de la votación, sin que se admita ningún otro ciudadano a sufragar.

El segundo llamamiento no podrá hacerse antes de las doce día, i el tercero antes de las dos de la tarde.

Si a las cuatro de la tarde no se hubiesen hecho los tres llamamientos completos a que se refieren los incisos precedentes, la junta continuará funcionando hasta por tres horas mas, si fuere necesario, para completarlos.

La junta podrá impedir que se retire, reteniéndole hasta por dos horas, a cualquier ciudadano cuya presencia estimase necesaria.

El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, en papel blanco común que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Art. 40 (65). En las elecciones de Senadores o Diputados cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona para los puestos de Senadores o Diputados que corresponda elejir en la provincia o departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces como sea el número de Senadores o Diputados que la lei prescribe elejir.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores o Diputados que corresponda elejir.

En las elecciones de municipales se votará por lista incompleta, debiendo siempre escluir de esta lista uno de cada tres municipales que según la lei hayan de ser elejidos en el departamento.

Art. 41 (67). Concluida la votación, la junta procederá a practicar el escrutinio de la manera siguiente:

Se contarán los sufragios puestos en la urna confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demás vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten supresiones o agregaciones en los nombres si siempre se conoce la voluntad del elector.

En la elección de Senadores o Diputados se aplicarán a cada candidato tantos sufragios cuantas veces

aparezca escrito su nombre en el voto, con tal que éste no contenga exceso de nombres.

En las de municipales no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona en el mismo voto.

Si al abril el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales solo se escribirá una de ellas, pero si fueren distintas no se escribirá ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escribirán los últimos que hubiere de exceso.

Art. 42 (68). Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del registro i será firmado por todos los vocales presentes; los otros dos ejemplares, que serán firmados también por los vocales, se escribirán en el papel que para este efecto hubiere enviado la Comisión Ejecutiva. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste los deposite en manos del secretario de la Junta Escrutadora Jeneral.

Cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio deberá consignarse en el acta.

Art. 43 (68). Hecho el escrutinio, el presidente pondrá las cédulas con que se ha votado dentro de un sobre lacrado i firmado por todos los vocales i lo conservará en su poder.

Art. 44 (69). El escrutinio será público i en ningún caso podrá impedirse que lo presenciaren los comisionados de los candidatos. Estos comisionados no podrán ser mas de uno por cada candidato, i sus poderes podrán ser otorgados por cartas cuya firma esté autorizada por un ministro de fe. Los comisionados tendrán derecho de presenciar la votación.

Art. 45 (70). El presidente de cada junta receptora entregará bajo recibo al presidente de la junta escrutadora del departamento, en la sala municipal, el acta de escrutinio i las hojas sobrantes o inutilizadas de las destinadas para dichas actas. Esta entrega se hará en todo el curso del día de la votación, por los presidentes de juntas de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los presidentes de las rurales que estén a treinta kilómetros o menos de la ciudad cabecera; i en los dos días siguientes por los presidentes de las que estén a mayor distancia.

Los mismos presidentes de las juntas receptoras entregarán bajo recibo los registros, el índice alfabético i el paquete que contenga las cédulas de la votación, al presidente i secretario de la Comisión Ejecutiva, en los mismos plazos señalados en el inciso anterior, i transcurrido dicho plazo, al notario conservador de bienes raíces del departamento.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, la entrega se hará al presidente de la junta escrutadora del departamento mas antiguo, en el que se verificará el escrutinio jeneral. Para este efecto, las subdelegaciones del departamento mas moderno se estimarán como rurales.

Art. 46 (72). Cuatro días después de la votación, se reunirá la Junta Escrutadora con la mayoría abso-

luta de sus miembros, en sesión pública, a las doce del día, en la sala municipal para hacer el escrutinio jeneral de la elección del departamento.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que deben presentar personalmente el presidente i el secretario de la misma junta, que las hayan recibido de las respectivas mesas receptoras, según lo dispuesto en los artículos 42 i 45. Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los vocales tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al notario conservador.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubieren recibido, espresándose en el acta de la sesión el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la elección decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la elección.

La junta escrutadora no podrá funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los actos de los que procedan en minoría serán nulos.

Art. 47 (73). Hecho el escrutinio, estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que correspondan elegir a cada departamento. En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporación a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres han empatado haga por sorteo la designación del que deba desempeñar el mandato.

En la elección de Municipales serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de Municipales que corresponde elegir a cada departamento.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesión; i una vez concluido, se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose exclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, según ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro comento de las actas municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiere obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos también por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del secretario.

El presidente de la Junta Escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá, firmada por todos los miembros a cada uno de los ciudadanos que hayan

sido proclamados Diputados o Municipales, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar; i otra copia, autorizada en la misma forma, le enviará al Gobernador para que comunique el resultado de la elección al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo i en la que conste que estuvo presente en la junta escrutadora la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 48 (74). Ocho días después de la elección se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesión pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fue de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elegir a la provincia. En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

TÍTULO V

De las elecciones extraordinarias de Diputados, Senadores i Municipales

Art. 49. En caso de que fallezca un Diputado o Senador, o dejare de pertenecer a la Cámara por cualquier motivo antes del último año de su mandato, se procederá a elegir reemplazante en el departamento o provincia correspondiente dentro de los treinta días contados desde la fecha en que la Cámara respectiva comunique el hecho al Presidente de la República.

En esta elección funcionarán las últimas juntas de mayores contribuyentes, las que procederán a elegir juntas receptoras el día que el Presidente de la República señale, i la votación se verificará también en el día que el Presidente de la República indique; todo dentro del plazo de treinta días de que se habla en el inciso precedente.

En los demás procedimientos se observarán las prescripciones de los artículos anteriores, debiendo suspenderse las inscripciones en los registros electorales desde el día en que debe reunirse la Junta de mayores contribuyentes hasta después de la elección.

Art. 50. En las elecciones complementarias de Municipales que deban practicarse con arreglo a la lei, se seguirá el mismo procedimiento, debiendo tener lugar la votación en el día que fije el Presidente de la República dentro dentro de los cuarenta días inmediatos a la fecha del aviso correspondiente.

TÍTULO VI

De las elecciones de Presidente de la República

Art. 51. La elección de electores de Presidente de la República tendrá lugar el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

Art. 52. En las elecciones de Presidente de la República se procederá el 24 de mayo a la organización de la Junta de Mayores Contribuyentes, en la forma establecida en el título II de la presente lei.

Art. 53 (77). La Junta de Contribuyentes se reunirá el 5 de junio, a las 12 del día, para hacer el nombramiento de la Comisión Ejecutiva de la elección i de la Junta Escrutadora, i ajustará su procedimiento a lo establecido en el título III.

La Comisión Ejecutiva se reunirá para nombrar las juntas receptoras el diez de junio, i ajustará su procedimiento a los establecido en el artículo 29 i siguiente.

Las juntas receptoras i escrutadoras ajustarán sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

Art. 54. En la elección de electores de Presidente de la República no se podrá repetir un mismo nombre en el boleto que emite cada elector, i en el escrutinio no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona.

Art. 55 (78). Reunidos los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del 25 de julio, procederán a nombrar, de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente i dos secretarios.

Art. 56 (79). En seguida se leerán las actas de elección de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 57 (80). Después de instalado el colegio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 a 64 de la Constitución; i en seguida, cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios i los demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 58 (81). Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 de la Constitución, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

Art. 59 (82). Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que diere lugar.

TÍTULO VII

De las elecciones extraordinarias de Presidente de la República

Art. 60 (55). Cuando en los casos de los artículos 65 i 69 de la Constitución haya de hacerse extraordinariamente la elección de Presidente de la República, la elección de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta días contados desde aquel en que el Vice-Presidente espida las órdenes del caso.

Art. 61 (111). En caso de elección extraordinaria de Presidente de la República, se observarán las mismas reglas que en la elección ordinaria. Los plazos establecidos en los títulos II, III i IV de esta ley para la constitución de juntas de contribuyentes i de comisiones ejecutivas de las elecciones, quedarán reducidos a la mitad. Las listas de contribuyentes de que habla el artículo 17 de esta ley serán formadas cinco días después que el Vice-Presidente hubiera espedido el orden de proceder a nuevas elecciones. Las inscripciones en los registros electorales se suspenderán desde el mismo día hasta después de las elecciones.

Art. 62 (112). El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer día siguiente al de la proclamación.

TÍTULO VIII

Disposiciones jenerales

Art. 63. En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas de mayores contribuyentes se reunirán en la sala que sirva de oficina al tesorero fiscal.

En los departamentos en que no haya libro de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado i se entregará uno de los ejemplares al Gobernador del departamento, otro al presidente de la Junta de mayores contribuyentes, i el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdicción para su protocolización en el archivo del notario mas antiguo.

Esta disposición rejirá también respecto de las actas que deben estender las juntas ejecutivas, entendiéndose que el presidente de la junta respectiva guardará el ejemplar correspondiente.

El ejemplar del acta del escrutinio que debe estenderse con arreglo al artículo 46 en el libro de actas municipales o en el protocolo del notario, se estenderá por separado i se remitirá al juez de letras de la jurisdicción para los efectos del inciso 2.º de este artículo.

Art. 64. Cuando, para fijar el día en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algún acto electoral, la ley emplea la frase *tantos días antes o tantos días después* de un día determinado, no se computará este último día. Así, cuatro días antes del 25 de junio, quiere decir el 21 de junio; ocho días después del 25 de junio es el 3 de julio; i tres días después de un domingo, es el miércoles siguiente.

Art. 65. Todos los gastos que exija la ejecución de esta ley serán de cuenta del Tesoro Nacional.

Los editores de los diarios o periódicos del departamento o de la cabecera de la provincia estarán, sin embargo, obligados a publicar las inscripciones, las listas provisionarias i definitivas de mayores contribu-

yentes i los nombramientos de miembros de las juntas ejecutivas, escrutadoras i receptoras.

Si hubiese mas de un diario o periódico en el departamento, la publicación a que se refiere este artículo, así como la que debe efectuar el notario conservador de bienes raíces con arreglo al artículo 14, se adjudicará a uno solo en propuestas públicas cerradas.

Si no hubiere mas que un diario, se abonará únicamente el valor de la composición.

Las actuaciones ante la justicia serán gratuitas en primera i segunda instancia i se llevarán en papel simple.

Art. 66 (83). A los presidentes de las juntas de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas, de las juntas receptoras i de escrutinio i a los de los colejos electorales, corresponde conservar el orden i libertad de las elecciones i escrutinio, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a ese objeto, en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros en todas direcciones.

Art. 67 (84). En virtud de esa autoridad podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposición del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excite tumulto o desórdenes, o acometiere e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prisión se necesita el acuerdo de la junta o colegio electoral.

Art. 68. Las juntas de mayores contribuyentes, las comisiones ejecutivas, las juntas receptoras i escrutadoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito *infraganti* que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 69 (85). Los gobernadores i comandantes jenerales de armas estarán obligados a prestar auxilio a toda junta o colegio electoral i a cooperar a la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligación incumbirá al subdelegado.

Art. 70 (86). Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el art. 65 sin acuerdo espreso de la junta o colegio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimación que, de orden del presidente, se le hiciere.

Art. 71 (87). Cuando la junta o colegio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i

mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al presidente. El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

Art. 72 (88). El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente solo se hará en caso estremo, i siempre con acuerdo de la junta o colegio.

Art. 73 (89). El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales no podrá ser arrestado o separado del lugar sin previo acuerdo de la junta o colegio.

Art. 74 (90). Durante el día de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuviere inscritos en los registros electorales no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

Art. 75 (91). La junta receptora podrá suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando por desorden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear no fuere posible continuar la votación ni a los electores acercarse a emitir su sufragio.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la lei.

En este caso, se dará aviso de lo acordado al Gobernador o comandante jeneral de armas del departamento, i se le pedirá indefectiblemente la fuerza pública que la junta considere suficiente para la libertad de sus procedimientos. El Gobernador o el comandante jeneral de armas pondrá esta fuerza a disposición del presidente de la junta.

TÍTULO IX

De la nulidad de las elecciones

Art. 76 (93). Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formación del registro, sea en la organización o procedimientos de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas, de las juntas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada sección o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la elección i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre i regular manifestación del voto de los electores.

Art. 77 (94). La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado; i según la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, o adular i hacer incierta esta manifestación, declarará válida o nula la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la elección, sea que hayan ocurrido antes o durante la votación, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas o comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 78 (95). Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en

el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 79 (96). Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere, hasta el quince de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contrainformaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara antes del quince de mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la secretaría de la Cámara, i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 80 (97). Las Cámaras se reunirán separadamente el quince de mayo para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comisión o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 81 (98). Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 82 (99). Si, calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comisión de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la elección, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 83 (100). Cuando el Senado declare nula la elección de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva elección si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la elección de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso solo se repetirá la votación en el departamento o departamentos cuya elección se haya declarado nula por el Senado, i en la sección o secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva elección se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 84 (101). En la repetición de la elección funcionarán la misma Junta de Contribuyentes, la misma Comisión Ejecutiva i las mismas juntas receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que

la autoridad que hiciere la declaración la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de esas juntas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta ley.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente.

Art. 85 (102). Cuando se declare nula una elección se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, i todos los plazos posteriores establecidos en los títulos II i III se entenderán reducidos a la mitad.

Si por no haberse completado una elección no hubiere poderes, se procederá a ejecutar los actos que faltaren en el departamento o subdelegaciones donde no se hubieren verificado en conformidad a las disposiciones precedentes.

Art. 86 (103). Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República o de la que hiciere los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunión del colegio.

El juez recibirá la información que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamación. También recibirá la contrainformación que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado con la anticipación necesaria para que sean recibidas antes del 15 de agosto.

Art. 87 (104). Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día o solicitud de algún ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesión al Congreso para el veintidós de agosto, a las doce del día, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesión cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comisión compuesta de un Senador i dos Diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia, cuando la nulidad se refiere a la elección practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesión del treinta de agosto.

Art. 88 (105). En la sesión del treinta de agosto, el Congreso hará el escrutinio, i, antes de verificar la proclamación, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, eschuyendo los votos de los electores o colegios objetados, quedare siempre a favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República,

el Congreso procederá a hacer la proclamación i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 89 (106). Si, eschuidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 i siguientes de la Constitución, a elegir presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Art. 90 (107). Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducido a menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elegirse, se procederá a la nueva elección de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunión de los colegios electorales que hubieren sido anulados, o a ambas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 83, 84 i 85.

Art. 91 (108). Ocho días después de practicado el escrutinio de la elección de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la elección de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta ley para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la elección de electores de uno o ma departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva elección los electores nuevamente electos i los que pertenecían a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 92 (109). Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la elección hecha por los colegios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colegios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez días siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaración de nulidad.

Art. 93 (110). Quince días después del de la reunión de los colegios electorales que han debido proceder a nueva elección, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitución.

Art. 94 (113). Las declaraciones de nulidad que se entablaren contra la elección de municipales se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil del departamento, dentro del término fatal de ocho días después de la instalación de la Municipalidad. El juez recibirá las informaciones i contrainformaciones que se presenten, i remitirá los autos al tribunal correspondiente el quince de junio.

Art. 95 (114). El conocimiento i resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales corresponde a un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo. Este tribunal elejirá su presidente i fallará sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 96 (115). Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la pena de mil pesos de

multa, dentro de los cien días siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

En caso de declaración de nulidad, la nueva elección se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 84 i 85.

TÍTULO X

De las penas

Art. 97. El ciudadano que se inscriba en el registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se inscribiere en departamentos distintos del de su residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión, comutable en cien pesos de multa.

El que diere afirmación falsa de residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

Art. 98. Los funcionarios encargados de la formación de la lista de mayores contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en la listas, o que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el orden de precedencia debido, perderán el puesto que desempeñen i serán condenados además, a la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

Si no hicieren la publicación de las listas de mayores contribuyentes en los plazos fijados por la lei, o si de cualquier otro modo infringieren alguna de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de suspensión para cargos i oficios públicos en grado mínimo.

En la pena señalada en el inciso primero incurrirán el juez de letras i los oficiales del Registro Civil que no cumplieren con la lei en las inscripciones.

Art. 99. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes o de las comisiones ejecutivas que no concurran a las reuniones determinadas por la lei o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, sufrirán la pena de ciento un días de prisión i de quinientos pesos de multa.

Cuando dichos funcionarios designen personas inhábiles para el desempeño de funciones electorales o falten a otras de sus obligaciones, sufrirán la pena de veinte días de prisión i trescientos pesos de multa.

Art. 100. Los miembros de las juntas receptoras que no concurran a las reuniones determinadas por esta lei o que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro, sufrirán la pena de ciento un días de prisión i de trescientos pesos de multa.

Cuando omitieren alguno de los números del registro al hacer los tres llamamientos de los electores prevenidos por la lei o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les imponen en lo relativo a la votación i al escrutinio, sufrirán la pena de veinte días de prisión i de cien pesos de multa.

Art. 101. Los presidentes provisorios de las juntas receptoras que no concurran a recibir los registros, sufrirán la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 102. Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de mil pesos de multa i doscientos días de prisión.

Art. 103. Los miembros de cualquiera junta o co-

lejo electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de doscientos días de prisión i de mil pesos de multa.

Art. 104. El que falsifique, robe, oculte o inutilice algún registro o acta de escrutinio de una elección, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros de una junta o colegio electoral, sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los registros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de uno a tres años de presidio, i de cien a quinientos pesos de multa.

Art. 105. El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna junta o colegio electoral sufrirá la pena de ciento un días de prisión.

Si el delito fuese cometido por algún miembro de la misma junta o colegio electoral, la pena será de doscientos días de prisión i de quinientos pesos de multa.

Art. 106. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colegio electoral, fuera de los casos de delitos *infraganti*, será penado con seis meses de prisión.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Art. 107. El Gobernador i toda autoridad política o militar del departamento que negare el auxilio o la fuerza pública pedida por un colegio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargo i oficios públicos en su grado mínimo.

A la misma pena queda sometido el Intendente de provincia, Gobernador o juez de letras de departamento i, en jeneral, todo funcionario público comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en los artículos 73 i 74, sufrirá la pena de sesenta días de prisión i trescientos pesos de multa.

Art. 108. Los que perturbaren el orden de la votación o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta días de prisión; i los que atropellaren a la mesa receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta días de prisión i doscientos pesos de multa.

Art. 109. Para conceder el indulto de las penas que establece esta lei se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros de que se compone el Consejo de Estado.

Art. 110. Toda pena de prisión impuesta en conformidad a las disposiciones de esta lei, que exceda de cien días, se reputará afectiva para los efectos del artículo 9 de la Constitución.

TÍTULO XI

De los procedimientos judiciales en materia electoral

Art. 111 (116). Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen acción popular, sin que el

querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna.

Art. 112 (117). En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitución.

En el caso del número 6.º del artículo 95 de la Constitución, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar a formación de causa contra los intendentes o gobernadores por cualquier delito electoral. Esta resolución se dictará dentro de un mes, contado desde la presentación de la solicitud de desafuero.

Art. 113 (118). El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta ley le trasmitan.

Art. 114 (119). Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta días de prisión, o ambas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación, i espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, al interponer la querrela, el primero, i tres días después de notificado, el segundo.

En el comparendo se oír la acusación i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho días siguientes al del comparendo.

Art. 115 (120). Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel común.

Art. 116 (121). El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria aun cuando se diere en rebeldía del acusado.

Artículos transitorios

Art. 1.º El 1.º de noviembre del presente año se reunirán los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras para determinar prudencialmente el número de registros que deben prepararse para cada departamento i la forma del timbre con que se hayan de marcar. Una vez preparados los cuadernos, formarán inventario de ellos i harán una distribución prudencial entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al Gobernador respectivo, levantando acta de lo obrado.

Art. 2.º El 10 de febrero siguiente, los funcionarios encargados del cobro de los impuestos fiscales i municipales procederán a formar la lista de contribuyentes en la forma determinada en el título II, observándose en lo demás los plazos fijados en el título III para el nombramiento de las comisiones ejecutivas i juntas electorales.

Art. 3.º El Gobernador del departamento entregará bajo recibo al presidente de la junta ejecutiva que

se nombre los cuadernos destinados a los registros el mismo día que reciba el aviso de que se ha hecho el nombramiento de dichas juntas.

Art. 4.º (30). La comisión ejecutiva se reunirá el ocho de marzo, a las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, i acordará la distribución de los cuadernos de registros, asignando a cada junta electoral el número de ellos que compute necesario. En esta distribución cuidará de reservar una cantidad suficiente para atender a los pedidos que las juntas electorales puedan hacer por medio de su presidente, cuando tuvieren necesidad de mayor número que el asignado.

En la forma prevenida en el artículo 28 levantará acta de los acuerdos que tome i remitirá copia de ella al Gobernador.

En esta misma sesión determinará el número de ejemplares de la presente ley, de cuadernos para índice que se necesiten, así como los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para cada junta.

El Gobernador entregará en el término de cuarenta i ocho horas después de avisado, al presidente de la comisión ejecutiva de la elección, los útiles que se le pidan.

Art. 5.º (31). El presidente i secretario de la comisión ejecutiva entregarán, desde el nueve de marzo, a los presidentes provisorios de las juntas electorales, los cuadernos de registro, ejemplares de esta ley e índice, i los útiles i mobiliario que se hubiere asignado a la junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta entrega se hará bajo recibo que contenga el inventario de ella.

Art. 6.º (32). El once de marzo, a las doce del día, los mismos presidente i secretario harán distribuir los objetos de que habla el artículo anterior a las juntas electorales cuyos presidentes no hubieren concurrido a recibirlos.

Harán el envío por mensajeros de su elección i ordenarán que se haga la entrega al vocal de la junta que designen, quien estará obligado a otorgar el recibo correspondiente.

Art. 7.º (35). El doce de marzo, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas electorales, debiendo situarse cada una de ellas en el lugar señalado por la comisión ejecutiva.

Todos los vocales designados para cada junta concurrirán a ejercer sus funciones en el lugar i en el día fijado, hayan o no recibido su nombramiento. La junta podrá funcionar con tres vocales, si no concurren los restantes; pero éstos deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporación no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

En ningún caso podrá constituirse junta con menos de tres vocales. Los actos de tales juntas serán nulos, i los que tomen parte en ella incurrirán en la pena que señala esta ley.

Al instalarse las juntas, nombrarán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesión diaria i un depositario del Registro, que tendrá el cargo de formar el índice alfabético de los inscritos.

Si para la designación de estos cargos no hubiere

mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Después de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalación, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunión del día para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, el presidente decidirá.

Art. 8.º (36). Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día, i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde el día doce hasta el veintisiete de marzo inclusive.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuación de la última inscripción una nota en que se espese en letras el número de individuos inscritos en el día, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del Registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspensión, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro.

Art. 9.º Las juntas inscribirán en el registro a los ciudadanos que tengan los requisitos exigidos por esta lei, los cuales serán comprobados en la forma determinada por los artículos 7.º i siguientes.

El registro se llevará por triplicado, debiendo suscribir el ciudadano inscrito cada uno de los tres ejemplares.

Art. 10 (44). Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algún requisito o por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesión del día el nombre del individuo escluído, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Además, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusión.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripción tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta.

Art. 11. El 27 de marzo la junta cerrará el registro poniendo a continuación de la última inscripción, en cada uno de los tres ejemplares, una nota en que se espese en letras el número total de individuos inscritos, firmada por todos los miembros presentes.

En el acta de este día, i teniendo a la vista el inventario de los cuadernos para registro que se hubieren recibido, anotará en letras el número de los registros utilizados i el de los sobrantes.

Art. 12. El depositario de cada junta electoral entregará al presidente i secretario de la comisión ejecutiva, en la sala municipal, los registros, el índice alfabético i los sobrantes de cuadernos para registros. Esta entrega se hará el mismo día 27 de marzo por los depositarios de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los depositarios de las rurales que estén a treinta kilómetros o menos de la ciudad cabecera; i en los dos días siguientes, por los que estén a mayor distancia.

Art. 13 (52). El 31 de marzo, a las doce del día, se reunirá en la sala municipal la comisión ejecutiva, i con las actas finales de las juntas electorales que verá en los registros, formará inventario de los cuadernos

para registro que les hubieren sido distribuídos, según lo dispuesto en el art. 5, tomando nota del total de los utilizados i separadamente de los sobrantes. Se levantará acta de lo obrado con inserción del inventario, firmada por los concurrentes, en el libro de actas municipales.

La comisión remitirá al Gobernador copia de esta acta, acompañando los sobrantes en un paquete suscrito por todos los vocales. El Gobernador los remitirá inmediatamente después de recibidos al presidente del Senado, acompañando el recibo que el presidente de la comisión ejecutiva le hubiere dado en conformidad a lo dispuesto en el art. 24.

Si la comisión notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez de letras para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables.

Art. 14 (53). Los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras, el diez de mayo, procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i devueltos.

Noticiarán por secretaría al Gobernador respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

Art. 15. El presidente i secretario de la comisión ejecutiva entregarán un ejemplar del registro al notario conservador de bienes raíces, otro al tesorero fiscal del departamento i el tercero al tesorero municipal, bajo recibo.

Art. 16. Estos funcionarios guardarán los registros bajo su responsabilidad para ponerlos a disposición del juez de letras, de las juntas de mayores contribuyentes i de las comisiones ejecutivas de las elecciones en los casos determinados por la lei.

Art. 17 (51). Todo elector tiene derecho para pedir a cualquiera de estos funcionarios un duplicado del registro que tiene a su cargo, sacándose estas copias a costa del solicitante.

Art. 18. El notario conservador de bienes raíces deberá proceder a la publicación del registro del departamento, por secciones, por orden alfabético de nombres de los ciudadanos inscritos.

Art. 19. La publicación se hará en los periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia i por carteles.

Los gastos que demande la publicación serán de cargo del tesoro nacional.

Art. 20. Durante los quince días siguientes a la publicación del registro de cada sección, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la esclusión de las personas inscritas en contravención a las prescripciones de esta lei. El juez hará citar al ciudadano inscrito, i con lo que este esponga i los antecedentes que se le hayan suministrado resolverá. Su resolución será apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Si no se interpusiera este recurso, será consultado el mismo Tribunal. Si se diere lugar en definitiva a la esclusión, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que hagan las anotaciones correspondientes al margen del registro que tienen a su cargo en la forma prescrita en el art. 14. Igual reclamación podrá interponerse por los electores a quienes se hubiera nega-

do inscripción por las juntas electorales, para que se le inscriba.

Terminado el plazo de que se habla en el inciso anterior, no se admitirá reclamación alguna, i el registro quedará definitivamente formado, haciéndose en lo sucesivo las inscripciones con arreglo a lo prescrito en el título I.

Art. 21. Los funcionarios encargados de la formación de las listas de mayores contribuyentes, los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, comisiones ejecutivas i juntas electorales i el notario conservador de bienes raíces encargado de la formación del registro electoral con arreglo a las precedentes disposiciones transitorias, que cometieren alguno de los delitos penados por esta ley, serán castigados con las penas señaladas en el título X.

Art. 22. Las disposiciones contenidas en los artículos transitorios que preceden, solo se aplicarán en la renovación de los actuales registros.

Sala de la Comisión.—Santiago, octubre 16 de 1889.—*M. Recabarren.*—*Mariano Sánchez Fontecilla.*

Suscribimos este informe salvando las opiniones que hemos emitido en el seno de la Comisión i reservándonos informar separadamente sobre el sistema de elección de electores de Presidente de la República.—*Waldo Silva.*—*M. Concha i Toro.*

Honorable Cámara:

Aunque reservando nuestras opiniones individuales acerca de algunos puntos, hemos suscrito el informe que vuestra Comisión de Constitución, Lejislación i Justicia ha presentado sobre el proyecto de lei de elecciones. Disintiendo de la opinión de dos de nuestros honorables colegas respecto al procedimiento por el cual deberán hacerse las elecciones de electores para Presidente de la República, cumplimos con el deber de someter a vuestra aprobación el sistema que juzgamos mas conveniente emplear en esas elecciones, i consignar las razones en que para ello nos fundamos.

Nuestra organización política i administrativa descansa todavía sobre las bases establecidas en la Constitución de 1833. Si es verdad que han ido introduciéndose algunas reformas, el sistema creado en 1833 queda siempre en pie.

Dictóse la Constitución en una época en que la necesidad mas imperiosa para nuestra organización política i social era la de robustecer el principio de autoridad, a fin de asegurar el orden i escapar a la anarquía. No es de extrañar, por tanto, que junto con la mas acentuada centralización, la Constitución revisiera al primer magistrado de una suma excesiva de poder i atribuciones, que si eran aceptables en los primeros tiempos de nuestra vida social, hoy no podrían justificarse.

La independencia de los poderes públicos existe hoy mas en la forma que en la realidad. El judicial, el local o municipal, i el Lejislativo mismo se resienten en su orijen, en su constitución, i aun en su ejercicio, de la excesiva expansión que se ha dado a las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, las consecuencias que se desprenden de nuestro réjimen constitucional han venido agra-

vándose por la exajeración de él en la marcha administrativa del país. I no podia ser de otro modo. La tendencia natural del hombre había de influir para que las facultades del Presidente de la República, en lugar de restringirse en la práctica, se hayan venido exajerando de tiempo atrás a costa de la iniciativa individual i aun de la independencia de las demás autoridades constituidas.

Este orden de cosas explica por qué las reformas hechas no han dado los resultados que se esperaban en el orden judicial, lejislativo i administrativo. Es necesario ir mas a fondo en la reforma. Empero, para esto es preciso hacer una revisión mas jeneral i mas completa de la Constitución. Del cercenamiento de las facultades del Presidente de la República nacerá la vida i personalidad de los otros poderes públicos i de la acción de los ciudadanos.

Esta aspiración, que estimamos jeneral en todos los que, sin preocupaciones ni pasión, persiguen el progreso del país, supone el tiempo i los trámites que toda reforma constitucional requiere. Mientras la reforma pueda verificarse, conviene propender, cada vez que la ocasión se presente, a la realización de esa aspiración, aunque sea por medidas parciales.

El proyecto de lei de elecciones, con las modificaciones introducidas por la Comisión, mejora, sin duda, el orden de cosas que hasta ahora ha rejido. Sin embargo, el mantenimiento del réjimen que ha imperado en la elección del Presidente de la República, impediría, a nuestro juicio, que la reforma proyectada dé los resultados que se esperan, e impediría, además, reformar una situación que está llena de inconvenientes.

Que en el orden actual de cosas el Presidente de la República, de una manera mas o menos ostensible, designa su sucesor, o influye de una manera decisiva en la designación, es un hecho que no puede negarse sinceramente. Se dirá lo que se quiera, pero nadie podrá admitir la posibilidad, dado el réjimen actual, de que pueda ser elegido para ese elevado cargo una persona que sea rechazada o combatida por el Presidente i su Ministerio: esto está en la conciencia de todos. Esto es de tal modo exacto que, desde antiguo, la cuestión ha sido para la jeneralidad penetrar las simpatías o preferencias del Gobierno, para adelantarse a la proclamación que según la fórmula constitucional debería hacerse.

Reconocemos que para devolver al país el derecho de elegir su primer magistrado sería preciso hacer modificaciones sustanciales i reformar la Constitución. Sin embargo, la intervención o injerencia del Gobierno en la elección del Presidente de la República puede atenuarse o neutralizarse considerablemente haciendo estensivo el voto acumulativo a la elección de electores de Presidente.

Si se ha considerado útil el ejercicio del voto acumulativo en la elección de miembros del Congreso, para dar intervención a las minorías en la dirección de los negocios públicos, creemos que no hai razón para no estender ese sistema a la elección de electores de Presidente. Con el voto acumulativo, las minorías no dejarán de ser minorías: ellas no podrán esperar elegir el Presidente; pero, bajo cierto aspecto, podrán influir en la designación del candidato de la mayoría.

Haciéndose la elección de electores por el voto de lista completa, resultará forzosamente, como hasta ahora, que en cada departamento los electores elegidos serán todos ellos elegidos por la mayoría, sin que la minoría, por fuerte que sea, tenga un solo representante.

Por el contrario, empleándose el voto acumulativo, es natural que la minoría consiga hacer elegir en cada departamento algunos electores. Los votos de éstos en los diferentes colegios pesarian en la elección jeneral del país, porque podrian hacer inclinar la balanza en favor de alguno de los diferentes candidatos, o harian surgir uno de transacción, si no hubiera alguno que pudiera reunir el número suficiente de sufragios de la mayoría.

Como rara vez sucede que haya una personalidad de tal suerte poderosa o necesaria que se imponga a los partidos, resulta que, aun dentro del seno de las diversas agrupaciones, i en la misma mayoría, siempre habrá mayorías i minorías. Ahora bien, los electores que no figuren en las filas de la agrupación dominante podrán llevar sus sufragios al candidato que despierte las menores resistencias. En una palabra, el voto acumulativo daría lugar a la deliberación i discusión entre los distintos matices de la opinión.

Las ventajas que con este sistema se obtendrian son manifiestas. El Presidente así elegido no estaria embarazado o trabado por vínculos i compromisos con el antecesor, vínculos que, en el régimen actual, no pueden menos de existir.

Neutralizada, o, por lo menos, atenuada la participación del Gobierno en la designación del candidato a la presidencia de la República, la marcha de la administración será menos difícil i menos perturbada, i por tanto mas útil para el país. Las crisis ministeriales, provenientes de la designación del candidato, inevitables mientras rija el orden actual de cosas, i que se agravan a la aproximación de la elección presidencial, no tendrán ya razón de ser.

Desinteresado el Gobierno en la elección del Presidente, los partidos i los ministerios mismos tendrán mas independencia respecto del Presidente de la República, porque no tendrían un interes particular para atraerlo al lado de los intereses de círculos o agrupaciones determinados.

Por su parte, el Presidente de la República, alejado de la participación que nuestra organización i los hábitos le han dado en la designación de su sucesor, se aliviará de una carga, de compromisos tan desagradables como inconvenientes. Además, podrá consagrarse a sus altos deberes administrativos con mas libertad de acción respecto de sus amigos i del partido político a que pertenezca.

Nuestros honorables colegas divisan en la modificación que proponemos el peligro de que, en último término, la elección del Presidente venga a quedar encomendada al Congreso, por cuanto no sería posible que un número tan considerable, como el de los electores, pudiera ponerse de acuerdo, debiendo funcionar en el mismo día i hora.

Sin embargo, nuestros honorables colegas olvidan que la rectificación de la elección esta confiada por la Constitución al Congreso; i, en consecuencia, si llega el evento que ellos temen, nada tendría de irregular ni peligroso que el Congreso desempeñara una de las

funciones constitucionales que le están confiadas: i quedaría por averiguar si lo que se considera como un mal no sería un bien, mientras no se realice una reforma mas radical en nuestro sistema electoral.

Fácil es de contestar la objeción que se hace respecto de la dificultad en que puedan encontrarse los electores para uniformar sus opiniones, funcionando en distintos lugares el mismo día i horas. La lei establece plazos entre la elección de electores i el funcionamiento de los colegios electorales que con ellos deben formarse. Habrá, pues, tiempo para que los distintos partidos i agrupaciones puedan uniformar sus ideas i celebrar los acuerdos que estimen convenientes. Por otro lado, ¿cómo no se vé que los electores nombrados por el voto de lista forman el mismo número que el que compondrán los nombrados por el voto acumulativo? I si esto es así, i si en el primer caso los electores pueden acordarse sobre el candidato que desean favorecer con sus sufragios, ¿por qué, en el caso del voto acumulativo, igual número de electores, funcionando en las mismas condiciones, no podría acordarse también sobre la persona o personas por quienes deben votar?

No se nos oculta que hai otros medios mas eficaces para procurar que la designación del Presidente de la República sea la espresión de la voluntad del país, libremente manifestada. Mas, esos medios pueden requerir, a juicio de algunos, reformar la Constitución. Mientras esto se pueda realizar, conviene adoptar algún camino que, dentro de la legalidad, nos permita aproximarnos a la realización de una aspiración que todos debemos abrigar.

En consecuencia, estamos de acuerdo con nuestros colegas en conservar el voto acumulativo para las elecciones de Diputados i en hacerlo estensivo a las de Senadores; i estamos divididos, en cuanto a la aplicación de él, a la elección de electores del presidente.

En oposición a las ideas de nuestros dos colegas, creemos que hoy conviene reproducir en la lei que debe discutirse el fondo de la disposición contenida en el artículo 65 del proyecto de lei que en 1882 aprobó la Cámara de Diputados i que la Cámara de Senadores modificó.

El artículo 65 ya citado fué aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados. En el Senado fué modificado, suprimiendo el voto acumulativo para la elección de electores. Vuelto a la Cámara de Diputados, no hubo en ella el número suficiente de votos para rechazar la modificación.

En conclusión, lo que hoy proponemos es lo mismo que en un tiempo reciente mereció la unanimidad de votos de la Cámara de Diputados, aceptando el informe suscrito por los señores Pedro Bannen, Demetrio Lastarria, Enrique Mac-Iver, Pedro Montt, Ramón Yávar i Horacio Zañartu, i un número importante en el Senado. No se trata, pues, de una novedad.

Por lo tanto, tenemos el honor de proponer que el artículo 54 del proyecto sea redactado en los siguientes términos:

Art. 54. En la elección de electores de Presidente de la República, cada sufragante podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de electores que corresponda elegir en el departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces

como sea el número de electores que la lei prescribe elegir.

Sala de la Comisión.—Santiago, 16 de octubre de 1889.—*Waldemar Silva*, Senador por Atacama.—*Melipullu Concha i Toro*, Senador por Santiago.

5.º Del siguiente informe de la Comisión de Hacienda la:

«Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado detenidamente el mensaje de S. E. el Presidente de la República, presentado en sesión de 23 de noviembre de 1888 sobre reforma de la planta i sueldos de los empleados de las aduanas i algunas disposiciones de la ordenanza del ramo. Tiene, en consecuencia, el honor de presentaros el proyecto de lei que se copia al final, i pasa a manifestar en seguida las modificaciones sustanciales que contiene.

ADUANAS

El proyecto del Ejecutivo propone la reducción a puertos menores de los mayores de Ancud, Melipulli, Curizal Bajo, Caldera, Taltal i Tocopilla, i, según se manifiesta en la parte espositiva del mensaje, esta innovación se funda en el hecho de haber sido siempre muy reducido el movimiento mercantil de aquellas localidades.

La Comisión no puede desconocer la importancia de esta observación, que, a su juicio, i hecha excepción de Caldera, se encuentra perfectamente justificada en el primero de los cuadros estadísticos que se insertan en el mismo preámbulo respecto del movimiento que han tenido todas esas aduanas en el año 1887; pero para apreciar este punto no es posible contemplar solo el mayor o menor movimiento de pólizas i el interés momentáneo de las entradas fiscales, sino que también es preciso tomar muy en cuenta otras condiciones que podrían llamarse de vida local i a las cuales está estrechamente ligado el desarrollo de la riqueza privada i el porvenir agrícola e industrial que pueden mas tarde dar margen a un aumento correspondiente en el cambio de mercaderías con el exterior, i, por consiguiente, a un mayor producto en derechos de aduana.

La Comisión ha creído que tratándose de Ancud i de Melipulli, que tienen el carácter de capitales de provincia, hai fundadas razones para mantenerlos siempre como puertos mayores. Si bien su comercio exterior ha sido hasta hoy relativamente escaso, no obstante, i como queda espresado, no tardarían en alcanzar el desarrollo necesario para compensar el mayor gasto que ocasionen al Erario, i en cambio se habrá evitado así el que ven gan a ser lastimados ciertos intereses que, en todo caso, son dignos de ser tomados muy en cuenta.

No debe olvidarse tampoco que, suprimiendo las aduanas de Ancud i Melipulli, vendría a quedar bajo la dependencia de la aduana de Valdivia una extensión tan crecida de costa que sería casi imposible la supervijilancia sobre todas las tenencias de aduanas que quedarían comprendidas en esa zona. Desde este punto de vista i teniendo muy en cuenta las condiciones topográficas de nuestras costas australes, es de toda evidencia la necesidad de mantener como puertos mayores a Ancud i Melipulli.

Puede agregarse otro tanto respecto del puerto de Caldera. Aun cuando esta población no tiene en su favor la circunstancia de ser capital de provincia, se debe, sin embargo, tenerse presente la gran importancia de la rejión a que ella provee, i asimismo el porvenir de la industria minera representada allí por numerosos centros que prometen tomar un gran desarrollo en tiempo no lejano. Esto, aparte de que el movimiento mercantil que el puerto de Caldera tuvo en el año 1887 fué relativamente muy superior al de los demás puertos a que se ha hecho referencia. Su despacho de pólizas alcanzó en aquel año al número de 295, que corresponden a una internación de 26,685 bultos que pagaron un valor de 43,527 pesos de derechos de aduana.

Obedeciendo a estas ideas, la Comisión ha mantenido como puertos mayores a Ancud, Melipulli i Caldera.

PLANTA DE EMPLEADOS

Respecto de la planta jeneral de empleados, la Comisión ha aceptado el proyecto del Ejecutivo con ligeras variantes, que tienden en su mayor parte a reducir algunas escalas de ascensos demasiado estensas, pero manteniendo mas o menos el mismo número de empleados que el proyecto consulta. Obedeciendo a este propósito, se ha aceptado respecto de la Dirección Aduanas i de la administración, departamento de contaduría, i sección de vijilancia de la aduana de Valparaíso la base propuesta por el superintendente.

Así, por ejemplo, en la primera de esas oficinas, en vez de consultar diez oficiales, graduados de 1.º a 10, se ha aceptado solo siete categorías, poniendo en lugar de los oficiales 5.º a 10.º inclusive tres oficiales quintos i tres oficiales sextos.

Para este efecto ha habido que reformar los sueldos, tomando una proporción equitativa dentro de los límites que el proyecto fija al personal de las oficinas en que se ha introducido esta modificación. Se ha tenido en vista que no era fácil, en una gradación demasiado estensa, fijar las obligaciones de cada empleado, i que de consiguiente iba a resultar que los empleados de las últimas categorías tendrían las mismas incumbencias, con sueldos diversos; i no siendo esto regular ni equitativo, se ha procurado subsanarlo en la forma que queda espresada.

A la oficina de estadística comercial de la aduana de Valparaíso se ha dejado la misma planta que se le consultó en el proyecto de lei sobre estadística jeneral que tuvisteis a bien aprobar en las sesiones de 14 i 17 de junio del presente año. En conformidad a este mismo proyecto, se ha intercalado también un nuevo artículo 2.º, que consulta gratificaciones para los empleados a quienes los jefes de las aduanas encarguen la recolección de los datos que deben enviarse a la oficina de estadística comercial.

La Comisión ha aumentado algunos de los sueldos propuestos en el mensaje en atención a circunstancias especiales muy justificadas.

En cuanto al número de empleados, ha obedecido, como queda enunciado, al criterio de consultar solo la dotación indispensable, procurando por ese medio mejorar sus rentas dentro de los límites del mismo gasto anual que el proyecto del Ejecutivo importa, salvo en

lo que se refiere a las aduanas de Ancud, Melipulli i Caldera, que la Comisión ha acordado mantener como puertos mayores, i para los cuales se ha consultado la dotación necesaria con un mayor costo anual de 12,480 pesos.

Se ha creído indispensable también la creación de un vista inspector, con el sueldo anual de 5,400 pesos. Este empleado recorrerá constantemente las aduanas i está llamado a suministrar al superintendente todos los datos que le sea dado obtener acerca de la forma en que se practiquen los avallíos, corregir, de acuerdo con aquel funcionario, los defectos que notare, i, principalmente, uniformar en esta materia el procedimiento de todas las aduanas de la República.

ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE I DE LOS ADMINISTRADORES

Entre las atribuciones que el proyecto del Ejecutivo confiere a la dirección de aduanas, la cual lleva el nombre de Superintendencia de Aduanas en el proyecto de la Comisión, i a los administradores de las mismas, aparecen algunas disposiciones de carácter mui reglamentario i a veces innecesarias. Por esta razón, se han eliminado las atribuciones 2.ª, 5.ª, 15, 18 i 19 del artículo 2.º del proyecto del Ejecutivo i las que llevan los números 16, 17, 19, 20, 21, 24 i 25 en el artículo 3.º del mismo.

El artículo 4.º que dá al Presidente de la República la facultad de hacer la distribución del servicio entre los diversos empleados i la de determinar sus respectivos deberes por medio del Reglamento, ha sido igualmente suprimido por innecesario, porque esa facultad le es propia en virtud de lo que dispone el número 2.º del artículo 73 de la Constitución.

Se ha suprimido la facultad que concedía al Superintendente de aduanas el número 20 del artículo 2.º para expedir patentes de cabotaje que permitan a las embarcaciones nacionales tocar en caletas no habilitadas i embarcar o desembarcar frutos del país sin necesidad de permiso especial de otras autoridades administrativas. Estima la Comisión que estas patentes no pueden otorgarse sino mediante precauciones mui severas i meditadas, i que los peligros que ellas entrañan aconsejan eliminarlas por ahora de la lei i resolver sobre esta materia cuando se entre en la reforma completa de la Ordenanza de Aduanas, que está pendiente ante una comisión mista de las dos Cámaras.

Respecto de la imposición de multas a los empleados, lo mismo que a los comerciantes, agentes i dependientes de aduana, la Comisión ha creído que debía dejarse esta facultad a los administradores de aduanas, quienes, por su contacto mas inmediato con las personas que se hagan acreedoras a esa pena, estarán, en la jeneralidad de los casos, mas en aptitud de apreciar la conveniencia de echar mano de este medio correccional. Se ha trasladado, en consecuencia, la disposición contenida en el número 10 del artículo 2.º del proyecto del Ejecutivo al número 4.º del artículo 3.º, (4.º en el proyecto de la Comisión); de suerte que las multas por medidas disciplinarias i económicas solo podrán imponerlas los administradores, hasta por la cantidad de veinte pesos, i serán siempre reclamables para ante el superintendente de aduanas. Queda, por lo demás, suprimida la facultad de suspender a los

empleados del goce de sus sueldos. La comisión piensa que esta pena daría margen en la práctica a incorrecciones o abusos i que carecería de objeto, desde que la facultad de imponer multas permitirá a los administradores corregir las faltas que cometan sus subordinados en cada caso especial.

Igual acuerdo, i por la misma razón, se ha adoptado respecto de la facultad que el proyecto del Ejecutivo da al superintendente de aduanas para que prohiba a los comerciantes o a sus agentes o dependientes la entrada a las aduanas hasta por tres meses cuando por sus procedimientos en el despacho se hicieren acreedores a esa pena. Esta disposición queda consultada en el número 9 entre las atribuciones de los administradores en la misma forma en que se encuentra redactada la disposición hoy vijente sobre el particular.

Respecto de los comisos, la comisión acepta la idea del Ejecutivo de ceder su valor, deducidos los derechos de aduana a los respectivos denunciante; pero ha creído que no solo debía exceptuarse de esta regla al superintendente sino también a los administradores de aduanas, a los jefes de departamentos i al vista inspector, empleado que la comisión propone en el artículo 1.º con el sueldo anual de 5,400 pesos.

El costo actual del servicio de las aduanas es de 1.304,941 pesos. El proyecto que la Comisión tiene el honor de proponer importará 748,507 pesos mas, o sea, 2.055,648 pesos al año.

El proyecto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Para el servicio de aduanas de la República habrá las siguientes oficinas de la clase i con los empleados i sueldos anuales que a continuación se expresan:

SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS	
Un superintendente.....	\$ 8,000
Un vista-inspector.....	5,400
Un secretario.....	4,200
Un oficial primero.....	3,000
Un id. segundo.....	2,400
Un id. tercero.....	2,100
Un id. cuarto.....	1,800
Tres id. quintos, cada uno con.....	1,320
Tres id. sextos, cada uno con.....	1,200
Un portero.....	600
<i>Departamento de Estadística</i>	
Un jefe.....	\$ 4,500
Dos jefes de sección, cada uno con.....	2,400
Dos oficiales primeros, cada uno con.....	1,800
Dos id. segundos, cada uno con.....	1,500
Cuatro id. terceros, cada uno con.....	1,200
Un portero.....	480
ADUANA DE VALPARAÍSO	
<i>Administración</i>	
Un administrador.....	\$ 7,200
Un abogado.....	4,000
Un escribiente del abogado.....	800
Un oficial mayor.....	3,960
Un oficial primero, archivero.....	3,000
Un id. segundo.....	2,400
Un id. tercero.....	1,800

<i>Algarrobo i San José</i>		Oficial segundo.....	\$ 3,240
Guarda.....	\$ 1,200	Id. tercero.....	3,000
Un marinero.....	360	Id. cuarto.....	2,760
<i>Matanzas</i>		Id. quinto.....	2,400
Guarda.....	\$ 1,200	Id. sexto.....	2,280
Un marinero.....	360	Tres id. séptimos, cada uno.....	1,980
<i>Pichilemu</i>		Tres id. octavos, cada uno.....	1,740
Guarda primero.....	\$ 1,500	Cuatro id. novenos, cada uno.....	1,620
Id. segundo.....	1,200	Portero primero.....	900
Dos marineros, cada uno.....	360	Id. segundo.....	720
<i>Llico</i>		<i>Alcaidía</i>	
Guarda.....	\$ 1,200	Jefe.....	\$ 4,200
Un marinero.....	360	Oficial primero.....	2,760
<i>Constitución</i>		Id. segundo.....	2,640
Teniente administrador.....	\$ 3,000	Id. tercero.....	2,520
Dos guardas, cada uno.....	1,200	Id. cuarto.....	2,400
Un patrón de falúa.....	720	Id. quinto.....	2,280
Cuatro marineros, cada uno.....	420	Id. sexto.....	2,160
<i>Curanipe</i>		Dos id. séptimos, cada uno.....	1,980
Guarda.....	\$ 1,200	Dos id. octavos, cada uno.....	1,740
Marinero.....	360	Dos id. novenos, cada uno.....	1,620
<i>Huechupureo</i>		Portero primero.....	900
Guarda.....	\$ 1,200	Tres porteros segundos, cada uno.....	720
Marinero.....	360	<i>Resguardo</i>	
RESGUARDOS DE CORDILLERA		Comandante del resguardo.....	\$ 3,900
<i>Río Colorado</i>		Teniente primero.....	3,000
Jefe.....	\$ 2,400	Cuatro guardas primeros, cada uno.....	1,800
Guarda primero.....	1,500	Cinco id. segundos, cada uno.....	1,680
Dos id. segundos, cada uno.....	1,200	Cuatro patrones de falúa, cada uno.....	1,200
Un guardián primero.....	480	Quince marineros, cada uno.....	840
Cuatro id. segundos, cada uno.....	360	RESGUARDOS DE CORDILLERA	
<i>Portillo</i>		<i>Frontera de Sama</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,440	Guarda primero.....	\$ 2,100
Dos id. segundos, cada uno.....	900	Id. segundo.....	1,800
Un guardián primero.....	480	Dos guardianes, cada uno.....	900
Cuatro id. segundos, cada uno.....	360	<i>Bella-Vista</i>	
<i>Los Patos</i>		Un guarda.....	\$ 2,100
Guarda primero.....	\$ 1,200	Un guardián.....	900
Id. segundo.....	900	ADUANA DE PISAGUA	
Tres guardianes, cada uno.....	360	Administrador.....	\$ 6,000
<i>Planchón</i>		Vista.....	4,200
Guarda primero.....	\$ 1,200	Inspector de pesadores.....	3,000
Id. segundo.....	900	Tres pesadores primeros, cada uno.....	2,400
Tres guardianes, cada uno.....	360	Tres id. segundos, cada uno.....	2,160
<i>Tinguiririca</i>		Portero.....	720
Guarda primero.....	\$ 1,200	<i>Contaduría</i>	
Id. segundo.....	900	Jefe tenedor de libros.....	\$ 4,200
Tres guardianes, cada uno.....	360	Oficial primero.....	3,600
ADUANA DE ARICA		Id. segundo.....	3,000
Administrador.....	\$ 7,200	Id. tercero.....	2,760
Vista primero.....	4,800	Id. cuarto.....	2,400
Dos id. segundos, cada uno.....	4,200	Id. quinto.....	2,280
Inspector de carga.....	1,200	Id. sexto.....	2,160
Portero.....	700	Id. séptimo.....	2,040
<i>Contaduría</i>		Id. octavo.....	1,920
Jefe.....	\$ 4,800	Id. noveno.....	1,800
Oficial primero.....	3,600	Portero.....	720
		<i>Alcaidía</i>	
		Guarda almacenes primero.....	\$ 3,600
		Id. id. segundo.....	3,000

<i>Resguardo</i>		Pesador primero.....	\$ 2,400
Comandante del resguardo.....	\$ 3,000	Id. segundo.....	2,160
Teniente.....	2,160	Inspector de carga.....	1,200
Cuatro guardas, cada uno.....	1,920	Portero.....	720
Tres patrones de falúa, cada uno.....	1,200	<i>Contaduría</i>	
Dieziseis marineros, cada uno.....	840	Jefe i tenedor de libros.....	\$ 4,200
PUERTOS MENORES		Oficial primero.....	3,000
<i>Junín</i>		Id. segundo.....	2,880
Teniente-administrador.....	\$ 3,600	Id. tercero.....	2,640
Dos guardas pesadores, cada uno.....	2,400	Id. cuarto.....	2,400
Patrón de falúa.....	1,200	Id. quinto.....	1,800
Cuatro marineros, cada uno.....	840	Id. sexto.....	1,500
ADUANA DE IQUIQUE		Id. sétimo.....	1,200
Administrador.....	\$ 7,200	Portero.....	720
Vista primero.....	4,800	<i>Alcaldía</i>	
Id. segundo.....	4,200	Oficial primero, jefe i guarda-almacenes.....	\$ 3,600
Inspector de pesadores.....	3,000	Id. segundo.....	3,000
Cinco pesadores primeros, cada uno.....	2,400	Id. tercero.....	2,400
Cinco id. segundos, cada uno.....	2,160	Portero.....	720
Inspector de carga.....	1,200	<i>Resguardo</i>	
Portero.....	720	Comandante del resguardo.....	\$ 3,600
<i>Contaduría</i>		Teniente.....	3,000
Jefe.....	\$ 4,800	Cuatro guardas, cada uno.....	1,800
Oficial primero.....	3,600	Cinco patrones de falúa, cada uno.....	1,500
Id. segundo.....	3,240	Veinte marineros, cada uno.....	960
Id. tercero.....	3,000	PUERTOS MENORES	
Id. cuarto.....	2,760	<i>Tocopilla</i>	
Id. quinto.....	2,400	Teniente-administrador.....	\$ 3,600
Id. sexto.....	2,160	Oficial primero.....	2,400
Dos id. séptimos, cada uno.....	1,800	Oficial segundo.....	1,800
Dos id. octavos, cada uno.....	1,500	Id. tercero.....	1,500
Portero primero.....	840	Guarda primero.....	1,800
Id. segundo.....	720	Cuatro id. segundos, cada uno.....	1,680
<i>Alcaldía</i>		Patrón de bote.....	960
Jefe.....	\$ 3,900	Tres marineros, cada uno.....	720
Oficial primero.....	2,760	<i>Cobija</i>	
Id. segundo.....	2,640	Guarda.....	\$ 2,400
Id. tercero.....	2,520	Patrón de falúa.....	960
Id. cuarto.....	2,400	Cuatro marineros, cada uno.....	720
Id. quinto.....	2,280	<i>Paposo</i>	
Id. sexto.....	2,100	Guarda.....	\$ 1,800
Id. sétimo.....	1,800	Dos marineros, cada uno.....	600
Dos porteros, cada uno.....	720	<i>Oliva</i>	
<i>Resguardo</i>		Guarda.....	\$ 1,800
Comandante del resguardo.....	\$ 3,900	Dos marineros, cada uno.....	600
Teniente.....	3,000	<i>Taltal</i>	
Siete guardas primeros, cada uno.....	1,920	Teniente administrador.....	\$ 3,600
Siete id. segundos, cada uno.....	1,680	Pesador de salitre.....	2,400
Cuatro patrones de falúa, cada uno.....	1,200	Oficial primero.....	2,400
Treinta marineros, cada uno.....	840	Oficial segundo.....	1,800
PUERTOS MENORES		Id. tercero.....	1,200
<i>Caleta Buena</i>		Portero.....	540
Teniente-administrador.....	\$ 3,600	<i>Resguardo</i>	
Tres guardas pesadores, cada uno.....	2,400	Guarda primero.....	\$ 1,800
Un patrón de falúa.....	1,200	Cuatro id. segundos, cada uno.....	1,680
Cuatro marineros, cada uno.....	840	Patrón de falúa.....	900
ADUANA DE ANTOFAGASTA		Ocho marineros, cada uno.....	600
Administrador.....	\$ 6,000		
Vista primero.....	4,200		
Id. segundo.....	3,600		

ADUANA DE CALDERA	
Administrador.....	\$ 4,800
Vista primero.....	3,600
Id. segundo.....	3,000
Inspector de carga.....	960
Portero.....	600
<i>Contaduría</i>	
Jefe de tenedor de libros.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	2,700
Id. segundo.....	2,400
Id. tercero.....	2,100
Id. cuarto.....	1,800
Id. quinto.....	1,500
Id. sexto.....	1,200
Portero.....	600
<i>Alcaidía</i>	
Jefe guarda-almacenes.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	2,400
Id. segundo.....	2,100
Portero.....	600
<i>Resguardo</i>	
Comandante del resguardo.....	\$ 2,400
Cuatro guardas primeros, cada uno.....	1,800
Cuatro id. segundos, cada uno.....	1,500
Cuatro patrones de falúa, cada uno.....	900
Ocho marineros primeros, cada uno.....	600
Ocho id. segundos, cada uno.....	480
PUERTOS MENORES	
<i>Pan de Azúcar</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,800
Id. segundo.....	1,200
Dos marineros, cada uno.....	540
<i>Chañaral</i>	
Teniente administrador.....	\$ 3,000
Guarda primero.....	1,800
Dos id. segundos, cada uno.....	1,200
Patrón de falúa.....	720
Cinco marineros, cada uno.....	540
<i>Carrizal Bajo</i>	
Teniente administrador.....	\$ 2,400
Guarda primero.....	1,500
Dos id. segundos, cada uno.....	1,200
Patrón de falúa.....	720
Cuatro marineros, cada uno.....	480
<i>Huasco</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,800
Id. segundo.....	1,200
Cuatro marineros, cada uno.....	480
<i>Peña Blanca</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,680
Id. segundo.....	1,200
Dos marineros, cada uno.....	480
PUERTOS DE CORDILLERA	
<i>Carmen</i>	
Guarda.....	\$ 960
Guardián.....	350
<i>Tránsito</i>	
Guarda.....	\$ 1,200
Guardián.....	360

<i>Puquios</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,500
Id. segundo.....	900
Guardián.....	360
<i>Juntas</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,500
Id. segundo.....	900
Guardián.....	360
ADUANA DE COQUIMBO	
Administrador.....	\$ 5,000
Vista primero.....	3,600
Id. segundo.....	3,000
Inspector de carga.....	960
Portero.....	600
<i>Contaduría</i>	
Jefe tenedor de libros.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	2,700
Id. segundo.....	2,400
Id. tercero.....	2,100
Id. cuarto.....	1,800
Id. quinto.....	1,500
Id. sexto.....	1,200
Portero.....	600
<i>Alcaidía</i>	
Jefe guarda-almacenes.....	\$ 3,000
Oficial primero.....	2,400
Id. segundo.....	2,100
Portero.....	600
<i>Resguardo</i>	
Comandante del resguardo.....	\$ 2,400
Cuatro guardas primeros, cada uno.....	1,800
Cuatro guardas segundos, cada uno.....	1,500
Cuatro patrones de falúa, cada uno.....	900
Ocho marineros primeros, cada uno.....	600
Ocho id. segundos, cada uno.....	480
PUERTOS MENORES	
<i>Totoralillo</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,500
Id. segundo.....	1,200
Dos marineros, cada uno.....	360
<i>Guayaacán</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,680
Id. segundo.....	1,200
Dos marineros, cada uno.....	360
<i>Tongoi</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,800
Id. segundo.....	1,200
Dos marineros, cada uno.....	360
PUERTOS DE CORDILLERA	
<i>Rivadavia</i>	
Teniente.....	\$ 1,800
Guarda primero.....	1,200
Dos id. segundos, cada uno.....	900
Dos guardianes primeros, cada uno.....	420
Diez id. segundos, cada uno.....	360
<i>Calderón i Cuncumén</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,200
Id. segundo.....	900
Guardián.....	360

<i>Hurtado</i>		Oficial segundo.....	\$ 2,100
Guarda.....	\$ 1,200	Id. tercero.....	1,560
Guardián.....	360	Id. cuarto.....	1,440
ADUANA DE TALCAHUANO		Id. quinto.....	1,320
Administrador.....	\$ 5,000	Id. sexto.....	1,200
Vista primero.....	4,200	Portero.....	540
Dos id. segundos, cada uno.....	3,600	<i>Resguardo</i>	
Dos pesadores, cada uno.....	2,700	Comandante del resguardo.....	\$ 1,800
Inspector de carga.....	900	Cuatro guardas primeros, cada uno.....	1,560
Portero.....	600	Cuatro id. segundos, cada uno.....	1,440
<i>Contaduría</i>		Tres patrones de falúa, cada uno.....	900
Jefe tenedor de libros.....	\$ 3,600	Quince marineros, cada uno.....	480
Oficial primero.....	2,700	PUERTOS MENORES	
Id. segundo.....	2,400	<i>Lota</i>	
Id. tercero.....	1,800	Teniente-administrador.....	\$ 2,400
Id. cuarto.....	1,500	Guarda primero.....	1,500
Id. quinto.....	1,440	Dos id. segundos, cada uno.....	1,200
Id. sexto.....	1,380	Patrón de falúa.....	900
Id. sétimo.....	1,320	Seis marineros, cada uno.....	480
Id. octavo.....	1,200	<i>Boca del Maule</i>	
Id. noveno.....	1,000	Guarda.....	\$ 1,200
Id. décimo.....	960	Marinero.....	360
Portero.....	600	<i>Laraquete</i>	
<i>Alcaidía</i>		Guarda.....	\$ 1,200
Jefe.....	\$ 3,000	Marinero.....	360
Oficial primero.....	2,400	<i>Carampangue</i>	
Id. segundo.....	2,280	Guarda.....	\$ 1,200
Id. tercero.....	2,160	Marinero.....	360
Id. cuarto.....	2,100	<i>Lebu</i>	
Id. quinto.....	1,800	Teniente-administrador.....	\$ 2,400
Id. sexto.....	1,500	Guarda primero.....	1,500
Dos porteros, cada uno.....	480	Dos id. segundos, cada uno.....	1,260
<i>Resguardo</i>		Patrón de falúa.....	720
Comandante del resguardo.....	\$ 2,400	Cuatro marineros, cada uno.....	360
Cuatro guardas primeros, cada uno.....	1,680	ADUANA DE VALDIVIA	
Diez id. segundos, cada uno.....	1,440	Administrador.....	\$ 4,200
Tres patrones de falúa, cada uno.....	900	Vista.....	3,000
Veinticuatro marineros, cada uno.....	480	Oficial primero.....	2,400
Para subvención a cuatro guardas que se designen para el servicio de a caballo, a razón de quince pesos cada uno.....	720	Id. segundo.....	2,100
PUERTOS MENORES		Id. tercero.....	1,560
<i>Tomé</i>		Id. cuarto.....	1,440
Teniente administrador.....	\$ 2,400	Id. quinto.....	1,320
Tres guardas, cada uno.....	1,500	Id. sexto.....	1,200
Patrón de falúa.....	720	Portero.....	540
Cuatro marineros, cada uno.....	360	<i>Resguardo</i>	
<i>Penco i Irupén</i>		Comandante del resguardo.....	\$ 1,800
Guarda primero.....	\$ 1,680	Tres guardas primeros, cada uno.....	1,560
Dos id. segundos, cada uno.....	1,200	Tres id. segundos, cada uno.....	1,440
Dos marineros, cada uno.....	360	Dos patrones de falúa, cada uno.....	720
Guardián en la boca del Andalién.....	600	Seis marineros, cada uno.....	360
Subvención al guardián para el mantenimiento de un caballo.....	180	<i>Resguardillo de Corral</i>	
Para subvención al guarda que se designe para hacer el servicio de a caballo, a razón de quince pesos mensuales.....	180	Guarda primero.....	\$ 1,560
ADUANA DE CORONEL		Patrón de falúa.....	720
Administrador.....	\$ 4,200	Cuatro marineros, cada uno.....	360
Vista.....	3,600	PUERTOS MENORES	
Oficial primero.....	2,400	<i>Imperial</i>	
		Guarda.....	\$ 900
		Dos marineros, cada uno.....	288

<i>Boca del Río Bueno</i>	
Guarda.....	\$ 900
Dos marineros, cada uno.....	288
<i>Tranco</i>	
Guarda primero.....	\$ 1,200
Id. segundo.....	900
Dos marineros, cada uno.....	300
ADUANA DE ANCUD	
Administrador.....	\$ 3,000
Vista e interventor.....	1,800
Oficial primero i alcaide.....	1,500
Id. segundo.....	1,200
Id. tercero.....	840
Portero.....	300
<i>Resguardo</i>	
Comandante.....	\$ 1,500
Tres guardas, cada uno con.....	840
Patrón de falúa.....	480
Cinco marineros, cada uno.....	300
PUERTOS MENORES	
<i>Maullín</i>	
Guarda.....	\$ 900
Marinero.....	288
<i>Achao</i>	
Teniente-administrador tesorero.....	\$ 1,620
Marinero.....	288
<i>Castro</i>	
Teniente-administrador tesorero.....	\$ 1,620
Marinero.....	288
<i>Quicavi</i>	
Guarda.....	\$ 900
Marinero.....	288
<i>Melinka</i>	
Guarda.....	\$ 900
Marinero.....	288
<i>Quellón</i>	
Guarda.....	\$ 900
Marinero.....	288
<i>Quenchi</i>	
Guarda.....	\$ 900
Marinero.....	288
ADUANA DE MELIPULLI O PUERTO MONTT	
Administrador.....	\$ 3,000
Vista e interventor.....	1,800
Oficial primero i alcaide.....	1,500
Id. segundo.....	840
Portero.....	300
<i>Resguardo</i>	
Comandante.....	\$ 1,500
Dos guardas, cada uno con.....	840
Patrón de falúa.....	480
Cuatro marineros, cada uno con.....	300
PUERTOS MENORES	
<i>Calbuco</i>	
Teniente-administrador tesorero.....	\$ 1,500
Marinero.....	288

El Presidente de la República podrá tomar a contrata el número de pesadores de salitre que fueren necesarios para las exigencias del servicio.

Art. 2.º Los empleados encargados por los jefes de las distintas aduanas de la República de la recolección de los datos estadísticos que deban enviarse a la oficina de estadística comercial conforme al artículo 3.º de la lei de 25 de julio de 1864, gozarán de la siguiente gratificación anual:

Quinientos pesos en las aduanas de Iquique, Antofagasta, Coquimbo i Talcahuano;
Trescientos pesos en las de Arica, Pisagua i Caldera.
Doseientos pesos en las de Coronel i Valdivia; i Ciento cincuenta pesos en las de Puerto Montt Ancud.

Art. 3.º Corresponde al Superintendente de Aduanas:

1.º Dirigir i vijilar la recaudación del impuesto de aduanas i uniformar el procedimiento de las oficinas de su dependencia, impartiendo al efecto las órdenes e instrucciones que estime convenientes i resolviendo las consultas que se le dirijan;

2.º Elevar al Presidente de la República, con las observaciones que juzgue convenientes, las propuestas que le presenten los administradores de aduanas para la provisión de empleos vacantes.

Los empleados de todas las aduanas se considera que forman un solo cuerpo para los efectos de las promociones i nombramientos de una aduana determinada;

3.º Aprobar los convenios o arreglos que ajusten los administradores de aduana con los guardianes, marineros i empleados de los muelles que presten servicios a contrata;

4.º Trasladar en comisión de una aduana a otra a los vistas i demás empleados, cuando lo juzgue necesario para el mejor servicio, con autorización del Gobierno i previa aceptación de los empleados;

5.º Conceder el mes de feriado que acuerda la lei a los administradores de aduana;

6.º Calificar las fianzas que deben rendir los empleados de aduana, i remitir copias de las escrituras públicas al Tribunal de Cuentas;

7.º Practicar visitas a las aduanas cuando lo estime útil, o lo disponga el Gobierno.

Constituido en visita, tendrá, además, las atribuciones que le corresponden al jefe de la oficina visitada, i gozará, mientras permanezca fuera del lugar de su residencia, de un viático de diez pesos al día;

8.º Suspender provisionalmente a los jefes i demás empleados de aduana en los casos de defraudación o malversación de caudales, dando cuenta inmediata al Ministerio de Hacienda i remitiendo los antecedentes al juzgado respectivo;

9.º Pasar una memoria anual al Ministerio de Hacienda sobre la marcha de las oficinas de aduana i acerca de las reformas que convenga introducir;

10. Resolver definitivamente, en apelación o consulta, de las decisiones que tomen los administradores, en conformidad a las atribuciones que les confieren los números 4.º, 8.º i 11 del artículo 4.º;

11. Formar el resumen jeneral de las entradas del ramo de aduanas; i

12. Fijar anualmente la tara de las mercaderías sujetas a peso que debe rejir en el año siguiente.

Art. 4.º Corresponde a los administradores de aduana:

1.º Rejir el servicio en su oficina fijando las horas de asistencia de los empleados dentro de las señaladas en el Reglamento, velar por el cumplimiento de los deberes de sus subordinados i dictar providencias económicas para mejorar el servicio interior de las oficinas sujetas a su jurisdicción;

2.º Recaudar las entradas de aduana conforme a las leyes vijentes i a las instrucciones i órdenes que reciban de la Superintendencia de Aduanas;

3.º Fijar las épocas en que los empleados de sus oficinas puedan hacer uso del mes de feriado que les acuerda la lei i calificar los motivos que justifiquen las inasistencias que no excedan de ocho días;

4.º Imponer como medidas disciplinarias i económicas multas que no pasen de 20 pesos a los empleados de su dependencia.

Podrá aplicar la misma multa a los comerciantes, agentes i dependientes de aduana por inobservancia de los deberes que les imponen los reglamentos o de las órdenes que dictaren. En uno i otro caso será reclamable la resolución del administrador para ante el superintendente de aduanas;

5.º Mandar abrir i reconocer los bultos de mercaderías cuando haya sospechas de fraude, ya sea que estén en almacenes de aduana, o a bordo de los buques, o que se pidan para reembarear de almacenes de particulares o para otro destino, citando previamente al interesado, con un plazo máximo de veinticuatro horas;

6.º Hacer practicar visitas estraordinarias a los buques mercantes, pontones, chatas i depósitos flotantes;

7.º Dar libres las encomiendas u otros artículos de uso particular cuyos derechos no pasen de diez pesos;

8.º Entender en única instancia de todos los cargos por infracción de las disposiciones de aduana cuando no pasen de cincuenta pesos i con apelación o consulta ante la superintendencia del ramo en aquellos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Los excesos i suplantaciones a que se refiere el artículo 86 de la Ordenanza de Aduanas serán penados, en vez del comiso, con la multa que ahí se espresa cuando el valor de los derechos que se intenta defraudar no pase de doscientos pesos;

9.º Prohibir por un tiempo que no exceda de tres meses la entrada a las aduanas, o que se admitan pedimentos a los comerciantes, agentes o dependientes que por sus procedimientos en el despacho se hayan hecho acreedores a esta pena;

10. Concurrir diariamente al arqueo, comprobando las existencias con los saldos de la cuenta de Caja, i remitir el boletín a la oficina correspondiente;

11. Permitir, cuando lo crean conveniente, la lectura de documentos i conceder o negar las copias que de ellos se soliciten. En caso de negativa, habrá apelación para ante la Superintendencia de Aduanas;

12. Habilitar días feriados i horas estraordinarias de oficina para los embarques, desembarques i trasbordos de mercaderías en los casos que lo juzguen conveniente;

13. Fallar sin ulterior recurso los reclamos sobre aforos de mercaderías, oyendo a los peritos i al jefe

del departamento de vistas en Valparaíso, i en las demás aduanas al vista que ha hecho el avalúo;

14. Autorizar las rebajas por avería de mercaderías que acordaren los vistas, debiendo reconocerlas personalmente cuando el castigo pase del 10 por ciento i el valor de la mercadería de 1,000 pesos.

Este deber podrá delegarlo el administrador de la aduana de Valparaíso, total o parcialmente, en el jefe del departamento de vistas;

15. Impedir el desembarque e internación de pólvora, excepto la de minas, el de armas blancas i de fuego, i toda clase de pertrechos de guerra sin el permiso de la autoridad competente.

Podrán, no obstante, permitir la internación de armas i pertrechos de caza o de uso particular;

16. Calificar las fianzas i poderes que se estiendan para practicar operaciones en las aduanas;

17. Hacer efectivas a su vencimiento las fianzas que se hubieren otorgado por un tiempo fijo;

18. Distribuir a los vistas las pólizas que deban despachar en el día, sin que los interesados tengan injerencia en dicha distribución ni puedan alegar preferencias.

En las aduanas en que hubiere jefe de vistas, esta incumbencia corresponderá a dicho jefe;

19. Designar para comisiones especiales a los empleados subalternos o cambiarlos accidentalmente de una oficina a otra de la misma aduana cuando así lo exija el mejor servicio, dando cuenta a la Superintendencia.

Art. 5.º En los casos de implicancia, suplencia por enfermedad, licencias, vacaciones u otras causas de inasistencias accidentales o imprevistas, los empleados serán reemplazados en la forma que se indique por los reglamentos respectivos.

Si la suplencia hubiese de durar mas de dos meses, el subrogante tendrá durante ella el sueldo del empleo, e igual derecho asistirá al nombrado para servir interinamente un empleo vacante o cuyo propietario se halle desempeñando otro destino.

Art. 6.º Rendirán fianza:

1.º Por una cantidad equivalente al sueldo de dos años: el superintendente de aduanas; los administradores, vistas, pesadores, aspirantes a vistas, jefes de departamento i cajeros.

2.º Por una cantidad equivalente al sueldo de un año los demás empleados de aduana.

Para los efectos de la calificación de las fianzas se tomarán en consideración no solo los bienes inmuebles sino también los muebles o la responsabilidad personal del fiador.

La calificación de las fianzas se hará por el superintendente de aduanas.

Art. 7.º Ningún empleado, sea propietario, interino o suplente, tomará posesión de su empleo sin haber rendido la fianza a que está obligado; salvo que, teniendo rendida fianza para el desempeño de su destino i el de las comisiones que con motivo de él se le diesen, fuere llamado a una de éstas o a ocupar temporalmente un destino superior.

Art. 8.º El valor de los comisos, deducidos los derechos de aduana, pertenecerá íntegro a los denunciados i aprehensores en la proporción que se determine en las respectivas sentencias, con escepción de los administradores de aduana, jefes de departamento i

del vista inspector, quienes en ningún caso tendrán derecho a él.

Art. 9.º Se prohíbe a los empleados de aduana tomar a su cargo trabajos de particulares dentro o fuera de sus oficinas, siempre que tales ocupaciones tengan relación mediata o inmediata con el ramo en que sirven, i aunque se ejecuten en horas extraordinarias i con carácter de gratuitos.

Asimismo se les prohíbe suministrar antecedentes, sacar copias, procurar datos, hacer relaciones o extractos o dar cualquiera clase de publicidad a los documentos de sus oficinas sin la espresa autorización de sus jefes.

Art. 10. En la Superintendencia de Aduanas i las oficinas que de ella dependan no podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas ni con ninguno de los jefes de los departamentos o secciones en que se hallen divididas.

Art. 11. Los administradores de aduanas tienen dentro del territorio sometido a su jurisdicción la representación judicial i extra-judicial del Fisco en todo lo relativo al ramo aduanero.

En los asuntos judiciales en que sean parte los administradores de aduana intervendrá el ministerio público como auxiliar de estos funcionarios, i deberá ser oído una vez, por lo menos, en cada instancia del juicio.

Los administradores de aduana podrán requerir la intervención del ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

En Valparaíso corresponderá la representación judicial al abogado especial de la aduana de ese puerto.

La Superintendencia de Aduanas tendrá, con igual facultades que los administradores, la representación fiscal con relación a los actos que no correspondan a una oficina determinada.

Art. 12. Para los efectos de la jubilación de los empleados a que esta lei se refiere solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de sus respectivos sueldos.

Art. 13. Para los efectos del art. 73, núm. 10 de la Constitución, se considerarán empleados superiores al Superintendente, a los administradores de aduana i a los jefes de departamentos de la contaduría, de la alcaidía del resguardo i de la oficina de vistas de Valparaíso.

Art. 14. Se deroga la lei de 20 de enero de 1883, que organiza el servicio de aduanas i las demás disposiciones en lo que sean contrarias a la presente.

Art. 15. Esta lei rejirá desde el 1.º de enero de 1890.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los empleados que al presente desempeñaren cargos en propiedad en las oficinas que a virtud de la ejecución de esta lei quedasen suprimidas, serán ocupados en las oficinas nuevamente creadas i en los cargos para que tuviesen las aptitudes requeridas, tomándose en cuenta los sueldos que al presente gozan i la importancia de los empleos que desempeñan.

Los empleados que quedaren sin colocación tendrán derecho a una gratificación correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviese derecho a jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

Sala de la Comisión, octubre de 1889.—*Jovino Novoa.*—*José Besa.*—*Agustín Edwards.*—*Pedro Lucio Cuadra.*—*Rafael Casanova*».

El señor **Reyes** (Presidente).—Las comunicaciones del señor Intendente de Santiago relativas a la contratación de empréstitos destinados a la apertura o prolongación de algunas calles de esta ciudad, i la solicitud de varios vecinos que se oponen a la apertura de la Avenida de Negrete, pasarán a la comisión mixta de Gobierno i de Hacienda.

En cuanto a los informes de las comisiones de Legislación i de Hacienda, de que se ha dado cuenta, quedarán para tabla, si el Ejecutivo agregara, entre los asuntos de la convocatoria a sesiones extraordinarias, los proyectos de lei a que ellos se refieren.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Rogaría al señor Presidente, si para ello no hai inconveniente, que se diera por incorporado a la Sala al honorable Senador suplente por Talca, señor González.

Según lo acordado por el Senado, cuando un Senador no concurre a tres sesiones seguidas, se llama al suplente. Los Senadores propietarios por Talca hacen mas de cuatro sesiones que no asisten. Por esto pediría que se declarase incorporado al señor Senador suplente.

El señor **Reyes** (Presidente).—La Cámara ha oído la indicación del honorable Senador por Atacama. Si no se hace observación, se tendrá por aceptada.

Aceptada.

Va a tomarse el juramento al señor Senador suplente por la provincia de Talca.

Prestó el juramento de estilo el señor González don Aristóteles.

El señor **Reyes** (Presidente).—Conforme al acuerdo que tomó el Senado en su última sesión, va a procederse a la elección de Consejero de Estado en reemplazo del señor Valenzuela Castillo.

Recojida la votación, el escrutinio dió el siguiente resultado, siendo 18 el número de votantes:

Por el señor Zañartu don Anibal.....	17 votos.
" " Reyes don Vicente.....	1 voto.
<hr/>	
Tota.....	18 votos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda elegido Consejero de Estado el señor Zañartu don Anibal.

Corresponde ahora entrar en la discusión jeneral del proyecto de lei de presupuestos, que había quedado para segunda lectura i tabla.

En discusión jeneral.

El señor **Edwards**.—Talvez no sería oportuno, señor Presidente, entrar hoy a la discusión de los presupuestos, por las mismas razones que hai para no tratar de otros asuntos. Sería mas conveniente aplazar su consideración hasta que se haya organizado el Ministerio.

Me permito hacer indicación en este sentido.

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación del honorable Senador por Valparaíso.

Debo poner en conocimiento de Su Señoría que, en este momento, se me comunica que en pocos instantes mas vendrán a la sesión los señores Ministros.

El señor **Altamirano**.—Yo haría indicación, señor Presidente, para suspender la sesión por diez minutos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si le parece al Senado, así lo haremos.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión.

Se dió cuenta de los siguientes oficios de S. E. el Presidente de la República:

A.—«Santiago, 23 de octubre de 1889.—Tengo el honor de manifestar a esa Honorable Cámara que con esta fecha he nombrado Ministro de Estado en el Departamento del Interior a don Ramón Donoso Vergara.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*P. N. Gandarillas*».

B.—«Santiago, 23 de octubre de 1889.—Tengo el honor de manifestar a esa Honorable Cámara que con esta fecha he aceptado la renuncia presentada por don Pedro N. Gandarillas del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*R. Donoso Vergara*».

C.—Santiago, 23 de octubre de 1889.—Tengo el honor de manifestar a esa Honorable Cámara que con esta fecha he nombrado a los señores don Juan Castellón, don Isidoro Errázuriz, don Pedro Montt, don Ismael Valdés Valdés i don Ramón Barros Luco para que respectivamente desempeñen los cargos de Ministros de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*R. Donoso Vergara*».

Se mandó acusar recibo.

El señor **Reyes** (Presidente).—Al suspenderse la sesión, quedó pendiente la indicación del honorable Senador de Valparaíso para aplazar la discusión de los presupuestos.

El señor **Edwards**.—Como ya están presentes los señores Ministros, rogaría al señor Presidente que considerara por retirada la indicación.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda retirada la indicación de aplazamiento propuesta por Su Señoría, si no se hace observación.

Retirada.

El señor **Donoso Vergara** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor **Donoso Vergara** (Ministro del Interior).—Al asociarme a las tareas del Honorable Congreso, cábeme el honor de espresar a nombre del Ministerio, en términos breves, pero mui sinceros, la política que nos proponemos realizar en el desempe-

ño de los puestos públicos a que hemos sido llamados por S. E. el Presidente de la República.

Estimamos que en las actuales circunstancias del país, una política de honrada neutralidad en todo lo que concierne al ejercicio de los derechos electorales por nuestros conciudadanos debe ser nuestra principal i mas atendida tarea, i que para traducirla real i verdaderamente en los hechos, debemos empezar por producir en el sentimiento del país el convencimiento de nuestros sanos i resueltos propósitos.

La Lei de Elecciones i la Lei de Municipalidades son con toda propiedad leyes fundamentales en el Estado. Nos interesamos, en consecuencia, porque la primera sea dictada en condiciones que resguarden los derechos de todos i aseguren el esfuerzo lejítimo de los partidos políticos, i porque la segunda reciba las modificaciones necesarias que constituyan de una manera estable i natural la autonomía municipal i defina con precisión lójica i detallada las atribuciones conferidas a las autoridades encargadas de representarla.

Habremos también de consagrar nuestros esfuerzos para impulsar el progreso intelectual i material del país, i para realizar convenientemente el programa de obras públicas a que viene consagrada con tan marcada preferencia la presente administración.

Nada está mas lejos de nuestro ánimo que emprender o asociarnos a una política de combate, pues ella no corresponde a los propósitos que se han tenido en mira en la presente organización ministerial i a la consideración i al respeto que debemos a todos aquellos que militan en partidos políticos distintos del que forma la familia liberal.

Tanto la política de prescindencia electoral que ha proclamado el Jefe de la nación, que en gran parte ha servido de base a la evolución política que termina con la organización de este Ministerio, así como las leyes de elecciones i municipalidades i las que se refieren a importantes progresos de reorganización administrativa o de trabajos materiales, nos ofrecen a todos un campo de acción en el cual podemos unir nuestros esfuerzos sin menoscabo de las ideas escritas en nuestras banderas respectivas.

Toda nuestra voluntad i nuestra acción de todos los instantes quedarán desde hoy consagradas a la realización de este programa, para honra del Jefe del Estado i para la satisfacción lejítima de cuantos contribuyan con nosotros a realizarlo.

El señor **Altamirano**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Altamirano**.—Hemos llegado al término de una crisis, la mas laboriosa i mas peligrosa de que haya ejemplo en nuestra historia política.

El partido liberal, que ha gobernado por tantos años la República, con brillo, con fortuna i con gloria, ha podido pensar, mas de una vez, en estos largos dieciséis días, que se le escapaba de la mano el timón de los negocios públicos.

No se trataba, como en otras veces, de una simple división, i de la pérdida de una porción mas o menos considerable de sus fuerzas directivas. En esta vez el mal era mayor, el partido liberal se presentaba en el

Congreso dividido por mitad, i, en consecuencia, en la imposibilidad de gobernar.

¿Qué causas han podido producir tan considerable trastorno? ¿Cómo ha habido en las filas del liberalismo chileno hombres que, resuelta i conscientemente, se hayan atrevido a provocar i mantener las dificultades de la crisis, hasta llegar al límite en donde comenzaba el abismo i lo desconocido? ¿Qué buscaban esos hombres, qué conquista ambicionaban para su país?

La prensa de nuestros adversarios cuidó de decir al país desde el primer momento que lo que buscaban esos hombres era sencillamente la satisfacción de pequeñas i mezquinas ambiciones.

«No os equivoqueis, decía a su público; ved que son los mismos de la eterna mascarada. No esperéis como resultado de sus aparatosos afanes nada de importante para el país. Parecería que se mueven para alcanzar la libertad electoral, pero en realidad solo piensan en ultimarla poniendo de su lado los favores i las fuerzas de la intervención oficial».

Yo he leído con pena estos conceptos, destinados a empequeñecer i a desfigurar la mas hermosa evolución política de los últimos treinta años. Pero, preciso es reconocerlo, señor Presidente, la desconfianza tenía una base de justicia. ¡Los gobiernos i los partidos políticos, sin escepción de ninguno, han cometido en el pasado tantos errores, han inferido a la libertad tantas i tan crueles heridas! En esta tierra de hombres laboriosos, enérgicos i patriotas, capaces de realizar las mas audaces empresas, era, sin embargo, tan difícil encontrar un ciudadano.

Cómo imaginar entonces, cómo explicar el fenómeno político que se ha producido entre nosotros i que, de la noche a la mañana, ha dado, no ya defensores aislados, sino batallones organizados a estas dos grandes causas: la autonomía de los partidos i la libertad electoral.

Difícil será la esplicación para los que observan los hechos con los anteojos del odio i del despecho; difícil todavía para los espíritus superficiales que creen haberlo dicho todo cuando recuerdan, en apoyo de su incredulidad, que los honorables caballeros que hoy ocupan en esta sala los asientos destinados al Gobierno ya los ocuparon antes o vienen de las filas de un partido manchado con la intervención, i por estas causas no tienen derecho para pedir que se les crea cuando afirman sus nuevas intenciones.

Pero la esplicación será fácil para los que creen en la lei del eterno progreso, para los que se hayan detenido a observar la marcha que venimos haciendo en los últimos años i cómo las mas audaces i radicales reformas políticas se han realizado, en ocasiones por unanimidad o por abrumadoras mayorías en el Congreso, i sin que en realidad contaran con tantas i tan numerosas adhesiones. El Senado recordará cómo la reforma constitucional, que estableció de una manera tan absoluta las incompatibilidades entre estos puestos i cualquiera otra comisión rentada, pasó con el asentimiento de todos.

Cuando el proyecto se presentó hubo muchos que juraron que aquello era un engaño.

El Gobierno solo quería adormecer la opinión; el proyecto no se discutiría jamás, i si se discutía no se aprobaría por las Cámaras,

El hecho engañó estas previsiones, que, sin embargo, estaban fundadas en la verdad de las opiniones i de los sentimientos que muchos ocultaban, pero que, en realidad, existían.

¿Por qué, pues, se aprobó aquella reforma? Porque la política obedece a leyes i principios que son superiores al capricho i al poder de los hombres. Haciendo lujo de intemperancia i de arbitrariedad, se la desvía por momentos de su cauce natural i lejítimo, pero luego entra en los rieles i arroja el obstáculo. I es lei eterna de las reacciones que en esos momentos se vaya muy lejos, como para recuperar el tiempo perdido, i tanto mas lijero se anda si la reacción nos encamina en el sentido del bien.

Recuerdo siempre en las incompatibilidades, recuerda el Senado que, aprobada la reforma constitucional, hubo muchos que siguieron diciendo que todo aquello era farsa, i que llegaría el nuevo Congreso i la reforma no sería ratificada? ¿Recuerda que en apoyo de esta aseveración se citaba el caso de otra reforma importante que no se había tenido el valor de consumar?

Pues yo querría saber cuántos son en este momento los incrédulos. No los hai, ni es posible que los haya. El nuevo Congreso ratificará la reforma en los primeros quince días de su vida legislativa. Pobre del Gobierno que intentara impedirlo, i pobre del partido que se hiciera su cómplice. La opinión pública, tan débil, tan desconocida, tan despreciada ayer, se presentaría poderosa i barrería con esos obstáculos.

Los congresales, al querer rebelarse en contra de esta exigencia de la opinión del país, sentirían la impresión del que se dispone a robar el tesoro que se le ha confiado. Se avergonzarían, i concluirían por someterse i rendirse.

Aquí la prueba, señor Presidente, de que la política no es la obra del personalismo, sino que llega un día en que entra por vías mas anchas i mas rectas. I cuando ha entrado, ya no sale de esas vías.

Ciego será el que no vea que acaba de operarse una revolución inmensa entre nosotros.

Hasta ayer, nosotros, Senadores i Diputados, no sabíamos elegir un Consejero de Estado, un miembro de la Comisión Conservadora, un Presidente de Cámaras, digo mas, ni un Rector de la Universidad, sin que nos viniera el santo i seña de la Moneda.

¡I bien! Ningún cambio se ha operado en el personal, somos los mismos, i, sin embargo, hai algo aquí que me dice que todo aquello ha muerto.

Ayer obrábamos así, pareciéndonos que era lo mas natural del mundo; mañana nos avergonzaríamos de hacer lo mismo.

¿Por qué nos sentimos arrastrados a hacer esta declaración de independencia política en el mismo momento en que estamos dispuestos a probar que nuestra adhesión al Gobierno es sincera, firme i leal? ¿Por qué, preguntaría respondiéndolo, porque firmamos en 1810 nuestra declaración de independencia nacional? El día en que tal hicimos fué igual al que le precedió, i, sin embargo, nuestros padres ejecutaron en él un acto que no se habrían atrevido a ejecutar algunas horas antes.

Hai un momento de arranque para todo progreso; hai un día inicial para toda gran reforma.

Este día en que viene a la Cámara, por primera

vez en nuestra vida política, un Ministerio compuesto de hombres representativos, este día marca la fecha inicial de este gran progreso que, en primer término, se llama «Autonomía de los partidos políticos», i que, en el segundo término, se llama «La libertad electoral».

El señor Ministro del Interior ha hablado como en otras veces se ha oído hablar aquí, ha prometido lo que en otras ocasiones se ha oído prometer.

El teatro es el mismo, los actores son los mismos, i, sin embargo, declaraciones idénticas se recibieron antes con la sonrisa de la incredulidad, i hoy se han recibido con la emoción con que se escuchan las declaraciones destinadas a formar época i a ser históricas.

Sí, señor Presidente; creo ahora en el advenimiento de la libertad electoral, creo que el partido liberal va a disponer libremente de su suerte i a entregar su bandera i su programa al que la mayoría designe como mas digno, sin que las influencias del poder pesen, ni mucho ni poco, en la balanza de sus juicios.

Creo en la lealtad de los señores Ministros, como creo en mi propia existencia.

Ellos saben que han entrado en esta sala por una puerta de honor que por primera vez se ha abierto para ellos.

Si otros cayeron antes, a nadie mas que a ellos mismos comprometieron en su caída. Hoy, cayendo, nos arrastrarían a todos.

Los señores Ministros son depositarios de la confianza de S. E. el Presidente, pero a la vez son depositarios de la confianza del partido liberal, que los ha designado.

Nobleza obliga, se dice, i con razón; pues un honor tan alto como el que los señores Ministros han recibido en esta vez de S. E. i de las agrupaciones políticas, obliga aun mas.

En manos de los señores Ministros está la vida i el honor del partido liberal.

Cumpliendo las promesas que hoy han hecho al país, habrán asegurado el predominio del partido liberal por muchos años. Si faltan a ellas, la indignación pública nos barrerá a todos con la escoba de su justificado desprecio.

Dejo la palabra, señor Presidente, con la certidumbre de que nos esperan mejores días.

Se ha hablado de conspiraciones de palacio i de Cámara con el propósito de aprisionar al Presidente de la República.

Yo declaro que he sido conspirador, pero con el sincero deseo de aprisionar a S. E. con los brazos brillantes de la gloria, i con los mas dulces que forman el respeto, el amor i la gratitud de un pueblo que le deberá la conquista del mas precioso de sus derechos, si le permite i le deja elegir libremente a sus mandatarios.

Yo emplazo a S. E. para el 18 de setiembre de 1891, i entonces me permití preguntarle si es mas grato subir al poder o bajar rodeado de bendiciones.

Permítaseme todavía decir que en esta evolución el honor corresponde a todos los grupos del partido liberal. Pasado el primer momento de confusión i de desconfianza, pudimos reconocer que era unánime el deseo i el propósito de crear la independencia en los

procedimientos de partido i la libertad absoluta en las elecciones populares.

Este honor alcanza, también, señor Presidente, i en grado muy alto, a los dignos caballeros que formaron el pasado Ministerio. Se les confundió en el primer momento con los ambiciosos mas vulgares; pero pasado el humo del combate, su figura se destaca en el fondo del cuadro, serena, tranquila, resuelta i leal. ¡Honor a ellos! Son los precursores.

Privilegio de las nobles causas, señor Presidente. No hai vencidos, solo hai vencedores, i entre los vencedores, el primero es la patria.

Apresurémonos a preparar la cuna de la libertad electoral con una lei municipal que lleve a la provincia i al departamento el interes por la vida i los intereses públicos; discutamos la lei electoral con el propósito honrado de hacer una lei para todos, que nos permita contarnos con lealtad.

Reglamentemos después nuestros procedimientos internos de partido i formemos una convención que, por su composición, sea tribunal irrecusable; i cuando esto hayamos hecho, la unión del partido liberal no peligrará ya mas.

Hermosa tarea es esta, señores Ministros, i propia para tentar vuestra ambición.

El señor **Zañartu**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede su señoría hacer uso de ella.

El señor **Zañartu**.—Me felicito, señor Presidente, de cuanto la Cámara acaba de escuchar.

La presencia de los señores Ministros en este recinto i la declaración de propósitos que a su nombre nos ha hecho el jefe del Gabinete, son la consagración de los anhelos que de un modo patriótico i desinteresado han venido persiguiendo las agrupaciones liberales en esta larga evolución que hoy toca a su término.

En esta jornada, emprendida en nombre del mas sagrado i fundamental de los derechos—el de sufragio—para eliminar de nuestras prácticas de vida republicana la intervención del Gobierno que perturba, modifica o malea el sentimiento público, llegamos hoy a un feliz concierto en que todos tienen su parte de gloria. La tiene el Jefe del Estado, que la sirve con sus declaraciones espresas de hoy i que habrá de servir mañana con el honrado cumplimiento de sus compromisos solemnes; la tienen los partidos, que han contribuído con sus actos i su confianza, su lealtad recíproca i sus hombres a escribir de una manera indeleble esta página de nuestra historia política que podrá llamarse: autonomía de los partidos, gobierno parlamentario, sufragio libre.

En efecto, señor, la unión de las agrupaciones liberales en presencia del jiro de los acontecimientos i de la ya no tan lejana renovación de los poderes públicos, ha nacido del sentimiento común de esta necesidad de nuestro progreso i cultura. Ha podido oírse en las reuniones preliminares de las agrupaciones liberales que allí se establecía por nosotros que era menester abrir de par en par las puertas del palenque electoral para que a él llegaran todas las opiniones libremente emitidas. Dictar una lei que no fuese el reflejo de los intereses o conveniencias de ningún partido, sino la satisfacción de una necesidad nacio-

nal; una lei, en fin, que sea la obra del acuerdo de todos los partidos i que les asegure i garantice la pureza i la verdad del sufragio.

No ha podido, por lo tanto, encerrarse por nadie este movimiento dentro de los límites estrechos i mezquinos del interés personal sin una enorme injusticia o ignorancia absoluta de los hechos.

No hemos podido discutir allí, ni hemos tenido para qué, sobre las doctrinas i tendencias que constiuyen la esencia del liberalismo. Nos hemos unido los que profesamos un credo común, estableciendo como lazo de unión lo que es la base de nuestro sistema de gobierno.

Hemos querido todavía la independencia de los municipios. Algo se ha hecho ya en el sentido de romper las cadenas con que las Municipalidades de la República estaban atadas al poder central. Alguna participación me fué dado tomar, sirviendo mis convicciones, en este primer ensayo que hizo prácticas i visibles su preparación i aptitudes para gobernar sus propios intereses por medio de la actual lei. Pero no debemos detenernos aquí, sino continuar dando mayor ensanche a sus facultades i llegar, por fin, a la autonomía del departamento i la provincia.

El señor Ministro nos ha hecho terminantes i levantadas declaraciones a este respecto, i me es satisfactorio reconocer que en ellas ha traducido fielmente las ideas i propósitos que las diversas agrupaciones han estimado como una necesidad ineludible de la hora presente i de la marcha política del Gobierno.

Nos ha hablado también el señor Ministro sobre la continuación en forma conveniente de las obras de progreso material del país. Por mi parte, señor, anhelo ese progreso i espero que él se lleve a cabo dentro de una discreta i previsora contemplación de nuestros recursos. Que sin dejarnos seducir demasiado por los mirajes de una situación abundante i holgada, llevamos a nuestros presupuestos la mano de una prudente limitación que nos permita atender con las entradas nacionales a su adelanto material.

Están los señores Ministros en el poder en nombre de estas ideas i para servir este programa.

Yo, por mi parte i a nombre de mis amigos, ofrezco desde luego a Sus Señorías nuestro mas leal i decidido apoyo. Salidos del seno de los partidos en nombre de las doctrinas que sustentan i de las prácticas políticas que quieren ver en ejercicio, no imagino ni en hipótesis que sus actos pudieran no corresponder a sus compromisos.

Dejo la palabra, señor Presidente, felicitándome de los resultados obtenidos con esta evolución por los partidos, que implanta el Gobierno parlamentario en su forma mas genuina, i declarando que tengo confianza en que el Ministerio sabrá llevar a cabo el programa que levanta, lo que constituirá un timbre glorioso para Sus Señorías i para el partido liberal.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si ningún otro señor Senador desea hacer uso de la palabra en el importante incidente que ha ocupado la atención de la Cámara, pasaremos a la orden del día.

Está en discusión jeneral la Lei de Presupuestos.

El señor **Montt** (Ministro de Hacienda).—Recepción formado el Ministerio, no hemos tenido tiempo de estudiar el proyecto, i suplico al Senado tenga a bien dejar su discusión para la sesión próxima, que podría tener lugar el lunes.

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación del señor Ministro de Hacienda.

Si no se hace observación, la daré por aceptada.

Aceptada.

I como no hai ningún otro asunto pendiente, sino un proyecto de lei que concede un suplemento de 200,000 pesos para el ítem 1 de la partida 27 del presupuesto de Obras Públicas, destinado a caminos, que entiendo será cuestión que necesite también estudio, si le parece al Senado, no habrá sesión el viernes i nos reuniremos el lunes próximo.

Queda así acordado i se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,
Redactor.